

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 17 DE JUNIO DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 350 (Por el señor Hernández Concepción)	Para enmendar del Artículo 6 y 10 de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", con el objetivo de establecer una vigencia de tres (3) años para las certificaciones y hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.	Salud (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 543 (Por el señor Pérez Cordero)	Para enmendar el Artículo 10 de la Ley 148-2015, conocida como "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico"; a los fines de tipificar como delito grave el incumplimiento de órdenes de protección emitidas a favor de víctimas de violencia sexual uniformando dicha Ley con la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" y la Ley 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord
2025 JUN 16 P 3:20

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	Contra el Acecho en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 544 (Por el señor Román López)	Para enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 88-1986, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de establecer una excepción a la exigencia de agotar los remedios administrativos cuando el menor esté imputado de faltas graves que representen una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 546 (Por el señor Ocasio Ramos)	Para enmendar los Artículos 1.3, 2.9 y el 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como " <i>Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica</i> ", a los fines de añadir al Artículo 1.3 dos nuevos incisos para incluir la definición de Adulto Mayor y Persona con Diversidad Funcional y reorganizar la numeración de los incisos conforme a dichas inclusiones; enmendar el Artículo 2.9 a los fines de añadir incisos en los cuales se disponga que todo incidente de violencia doméstica contra o en presencia de una persona Adulta Mayor o a una persona con Diversidad Funcional tiene que ser referido obligatoriamente al Departamento de la Familia; enmendar el Artículo 3.2 a los fines de incluir como Maltrato Agravado cuando se cometiere el delito contra, en presencia o mediante una persona Adulta Mayor o con Diversidad Funcional; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social; y de lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 587 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) A-067	Para enmendar el Artículo 18.1 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico a Favor de los Adultos Mayores", a los fines de añadir al Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico, como una de las instituciones a las que se le podrá hacer un referido en casos de explotación financiera de adultos mayores y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 655 (Por la señora González Aguayo) Por Petición	Para declarar el 26 de septiembre de cada año como el "Día del Director, Coordinador y personal de la Oficina de Base de Fe en Puerto Rico".	Adultos Mayores y Bienestar Social

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 350

INFORME POSITIVO

¹³
~~12~~ DE JUNIO DE 2025

Actas y Récord
2025 JUN 13 A 10:54
Pury

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación, con enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja, del P. de la C. 350.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 350, tiene como propósito enmendar los Artículos 6 y 10 de la Ley Núm. 300-1999, conocida como la "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud". La medida busca el establecimiento de una vigencia extendida, pasando de una renovación anual a una vigencia de tres años para las certificaciones expedidas por el Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe). Esta modificación busca aliviar tanto la carga económica como administrativa, beneficiando así a los proveedores de servicios que trabajan de manera continua para una misma entidad.

La exposición de motivos de esta medida enfatiza que el actual requisito anual para renovar las certificaciones genera altos costos y una burocracia excesiva, aspectos que dificultan tanto la prestación efectiva de servicios como el cumplimiento por parte del Departamento de Salud. Esta situación, además, pone en riesgo el acceso a fondos federales por posibles fallas administrativas derivadas de tales complicaciones. Por ello, al extender la vigencia de estas certificaciones, se

busca facilitar y agilizar el proceso de certificación, permitiendo una mayor estabilidad laboral y reduciendo costos para las entidades involucradas.

Adicionalmente, la medida incluye correcciones técnicas para asegurar una mejor implementación y cumplimiento de la ley. La enmienda propuesta mantiene las rigurosas medidas de seguridad requeridas por los reglamentos estatales y federales, asegurando que el bienestar y seguridad de los grupos vulnerables no se vean comprometidos. Según redactada la medida, el Departamento de Salud podrá mantener formularios, fotografías y muestras biométricas como parte del proceso de verificación y podrá compartir esta información con otras agencias para fines investigativos y de seguimiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en el desempeño de su deber ministerial, estudió y evaluó la presente medida, por lo que revisó los siguientes memoriales: Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Asociación Médica de Puerto Rico y Insignia Senior Living, Seasons Memory Care y Care Helpers. Se celebraron una Vista Pública y una Reunión Ejecutiva.

La Vista Pública se llevó a cabo el miércoles, 9 de abril de 2025, a las 10:00 de la mañana, en el Salón de Audiencias 2. A esta, asistieron como deponentes: por el **Departamento de Salud**, Rafael Rivera, Asistente; Sra. Lourdes Borres, Directora de la sección de "Puerto Rico Background Check"; por el **Departamento de Justicia**, la Lcda. Viviana Catalá, División de Legislación; por la **Defensoría de las personas con impedimentos (DPI)**, el Lcdo. Juan J. Troche Villanueva, Defensor; el Lcdo. Jose A. Montalvo Vera, Abogado Principal; el Sr. Pedro Alvarado, Ayudante Especial; la **Asociación Médica de Puerto Rico** se excusó.

GA El Departamento de Salud informó que, desde mayo de 2021, comenzaron a tomar las huellas dactilares como parte del proceso de verificación de antecedentes. Para ese entonces, toda persona interesada debía acudir a la oficina central.

El Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló cuestionó si había objeciones para que un ente privado realizara el proceso de verificación ("background check"). A esto se respondió que, según la legislación vigente y por cumplimiento con la ley federal, dicho procedimiento debe ser realizado exclusivamente por el Departamento de Salud. Autorizar a entes privados sería una violación a la normativa federal, por lo que se recomendó que cualquier cambio en la ley contemple esa limitación.

El Departamento de Salud endosó el P. de la C. 350, sujeto a que se adopten las recomendaciones contenidas en su memorial explicativo. Se hizo énfasis en que durante el segundo y tercer año de implementación del sistema se incluya el componente "Rap Back", para realizar la verificación de antecedentes como parte del proceso de renovación profesional cada tres años.

Una vez los deponentes leyeron sus ponencias, los miembros de la Comisión pasaron al turno de preguntas. A raíz de las cuales se hicieron las siguientes solicitudes que deberán enviar sus contestaciones en un término de cinco (5) días en cuanto a:

1) Departamento de Salud:

- a. ¿Cada cuánto tiempo los estados realizan el "background check"?
- b. ¿Cuáles estados utilizan el sistema "Rap Back" y cuántos son?
- c. ¿Qué es el "Rap Back"?

2) Departamento de Justicia

- a. ¿Por qué la compañía Biometric es la única contratada?
- b. ¿Cuándo vence el contrato vigente y cuándo será la próxima subasta?
- c. ¿Qué hace el Departamento de Justicia con el dinero recaudado por este servicio y cuánto recibe?
- d. ¿Por qué Justicia realiza la contratación si la ley dispone que debe ser el Departamento de Salud?
- e. ¿Cuántas personas han reprobado el "background check"?
- f. ¿Cuántas personas que lo pasaron, luego fallaron en años subsiguientes?
- g. ¿Existen casos de instituciones privadas que estén haciendo "background checks" en Puerto Rico?

El Hon. José Hernández Concepción planteó que, en la mayoría de los estados, el background check se realiza cada cinco años.

Se cuestionó que sea Justicia quien administre el proceso en lugar del Departamento de Salud, como establece la ley.

El Departamento de Justicia expresó que no tiene objeción al P. de la C. 350, excepto por los señalamientos incluidos en su memorial.

Finalmente, la Defensoría de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico se le solicitó que se enmiende la ponencia sometida, en particular aquella presentada previamente en la Vista Pública sobre la R. del S. 24, para que sea enviada

formalmente a la Comisión, ya que se refería a un proyecto del Senado con fines similares al aquí evaluado. A la fecha de redacción de este informe, no recibimos la ponencia enmendada.

Conforme a lo anterior y lo discutido en la Vista Pública, se les otorgo un plazo de 10 días para proveer la información.

A continuación, las ponencias presentadas en la Vista Pública:

Departamento de Salud

El Departamento de Salud de Puerto Rico (DSPR) expone que el proyecto busca extender la validez de las certificaciones del historial delictivo de uno a tres años para proveedores que continúen ofreciendo sus servicios a la misma entidad, con el fin de reducir costos y cargas administrativas innecesarias.

El Departamento de Salud destaca la importancia del Programa Nacional de Verificación de Antecedentes, establecido por la Ley Federal "Patient Protection and Affordable Care Act" (ACA), cuyo objetivo es verificar antecedentes penales y credenciales de empleados y candidatos que trabajan con poblaciones vulnerables. Puerto Rico implementó este programa a través del Programa de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo (PRBCP), financiado con fondos federales.

Aunque el DSPR reconoce el propósito de reducir la carga administrativa que supone renovar anualmente estas certificaciones, no está de acuerdo con que las certificaciones automáticamente tengan una validez extendida a tres años sin mecanismos adicionales. El DSPR sugiere que, para garantizar la protección de las poblaciones vulnerables, se implemente el mecanismo de "Rap Back", una verificación continua y electrónica del historial delictivo basada en las huellas dactilares almacenadas en el Sistema NGI ("Next Generation Identification System").



Específicamente, el DSPR recomienda que las certificaciones iniciales mantengan una duración de un año, permitiendo que los dos años adicionales sean cubiertos mediante el sistema "Rap Back" si el proveedor continúa trabajando para la misma entidad. En el caso de profesionales de la salud, la certificación deberá renovarse en cada renovación de licencia, aplicándose "Rap Back" durante el segundo y tercer año de vigencia de la licencia. Adicionalmente, se indica que cada patrono deberá requerir y conservar estas certificaciones y el sistema de "Rap Back" durante el tiempo de contratación posterior a la emisión inicial.

Sobre la responsabilidad compartida entre el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia para verificar el cumplimiento del Artículo 10 de la Ley 300-1999, el DSPR aclara que la legislación federal designa exclusivamente al Departamento de Salud como la entidad responsable de implementar y verificar estas disposiciones.

El Departamento de Salud de Puerto Rico presentó recomendaciones adicionales a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes respecto al Proyecto de la Cámara 350. Las recomendaciones adicionales buscan resolver incoherencias y deficiencias en la ley actual, fortaleciendo la protección a poblaciones vulnerables.

Una de las recomendaciones es la modificación del Artículo 3, inciso (4) de la Ley 300-1999, que define lo que constituye una "Entidad proveedora de servicios de cuidado". La propuesta elimina la exclusión de hospitales, clínicas y otras instalaciones médico-hospitalarias, argumentando que dicha exclusión contradice la política pública establecida en la ley que busca prevenir el maltrato o abuso físico, psicológico, sexual, así como otras formas de abuso en niños, envejecientes y personas con impedimentos, tanto en hogares como en instalaciones médicas.

Además, se propone ampliar la lista de delitos contemplados en la Ley 300-1999 para mejorar la protección a poblaciones vulnerables. Los delitos adicionales recomendados provienen del Código Penal de Puerto Rico (Ley Núm. 146 de 2012), la Ley 57-2023 sobre prevención del maltrato infantil y protección familiar, y la Ley 54-1989 relacionada con la prevención e intervención contra la violencia doméstica. Entre estos delitos se incluyen la ratería o hurto en establecimientos comerciales, maltrato a personas de edad avanzada, explotación financiera de adultos mayores, maltrato infantil agravado mediante estrangulamiento o asfixia posicional, y varias formas de maltrato y agresión bajo el contexto de violencia doméstica.



Estas modificaciones buscan asegurar una mayor coherencia entre la ley y la política pública, evitando contradicciones que puedan poner en riesgo a las personas vulnerables. La intención del Departamento es que estas recomendaciones fortalezcan la protección y seguridad de los grupos más susceptibles al abuso, garantizando que aquellos con antecedentes delictivos específicos no puedan estar en contacto directo habitual con niños, personas mayores o personas con impedimentos.

A. Contestación del Departamento de Salud al Requerimiento Información de la Comisión.

El 25 de abril de 2025 se recibió una contestación formal al requerimiento de información que la Comisión le realizó al Departamento de Salud. En respuesta a las preguntas formuladas, el Departamento de Salud realizó una consulta a través del Programa Nacional de Verificación de Antecedentes de los "Centers for Medicare & Medicaid Services" (CMS). De los estados que respondieron, se observa variabilidad en la frecuencia de las verificaciones del historial delictivo. Por ejemplo, Mississippi realiza verificaciones cada 2 años para el sector de la salud y cada 5 años en cuidado infantil. En Maine y Nevada, estas verificaciones ocurren cada 5 años, mientras que Utah las realiza anualmente en servicios humanos y cuidado infantil. Otros estados varían en frecuencia desde verificaciones al momento de contratación hasta intervalos de tres a cinco años o cambios de empleador o posición.

El documento detalla además la implementación del sistema Rap Back, una herramienta administrada por el FBI mediante su sistema Next Generation Identification (NGI). Este sistema permite el monitoreo continuo mediante las huellas dactilares almacenadas, generando alertas automáticas cuando una persona previamente registrada se ve involucrada en actividades delictivas posteriores. Estados como Maine, Delaware, Utah, California, Alaska y Florida ya han implementado sistemas Rap Back, con variaciones en costos y funcionamiento. Maine y California ofrecen el servicio sin costo adicional, mientras que Utah cobra una tarifa anual que aumentará próximamente.

En cuanto a la efectividad del sistema de verificación anual, se reporta que dos personas que originalmente pasaron la verificación inicial no superaron la verificación al año siguiente, destacando la importancia de verificaciones periódicas para identificar cambios relevantes en el historial delictivo de los empleados.

Finalmente, sobre los costos asociados con el sistema Rap Back, el Departamento de Salud indica que dicha información debe ser provista directamente por el Departamento de Justicia, entidad encargada de interactuar con el FBI o su proveedor especializado, Biometric4All.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia de Puerto Rico presentó un memorial explicativo ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes sobre el

Proyecto de la Cámara 350. Este proyecto busca enmendar los Artículos 6 y 10 de la Ley Núm. 300-1999, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud". El propósito principal de la enmienda es extender la vigencia de las certificaciones emitidas bajo esta ley, pasando de un año a tres años, además de realizar correcciones técnicas necesarias.

La Ley 300-1999 busca proteger a las poblaciones vulnerables mediante un sistema de verificación integral de antecedentes penales para asegurar que aquellos que brindan servicios esenciales no representen un peligro debido a sus antecedentes criminales. La importancia de mantener este sistema radica en garantizar altos estándares de seguridad y confianza en la atención de estas poblaciones vulnerables.

El Departamento destaca que el actual proceso de certificación anual es exhaustivo, involucrando consultas al Registro Criminal Integrado, al Federal Bureau of Investigation (FBI), y al Criminal Justice Information Services Division (CJIS), que asegura un control riguroso. Extender el periodo de vigencia del certificado a tres años podría generar mayor estabilidad laboral, reducir barreras burocráticas y evitar pérdidas de fondos federales, facilitando así el acceso a empleos para los proveedores sin comprometer la seguridad.

Sin embargo, Justicia advierte que, al aumentar el período de validez, deben implementarse mecanismos complementarios de revisión continua, para detectar posibles cambios en el historial delictivo antes de la renovación del certificado.

Adicionalmente, Justicia recomienda correcciones específicas en el Artículo 10, que implican cambios técnicos en las referencias del texto legal. Entre las recomendaciones específicas está precisar la redacción relacionada con la verificación del cumplimiento de la ley y especificar adecuadamente las causas administrativas tipificadas en el propio artículo.

En conclusión, el Departamento de Justicia no presenta objeción alguna a la continuidad del trámite legislativo del Proyecto de la Cámara 350, siempre que se integren las recomendaciones técnicas sugeridas para asegurar claridad, precisión y la máxima protección de las poblaciones vulnerables a las que la ley pretende proteger.

A. Contestación del Departamento de Justicia al Requerimiento de Información de la Comisión.

El 14 de abril de 2025 se recibió la contestación al requerimiento de información relacionado con el Proyecto de la Cámara 350, sobre prácticas de verificación de antecedentes ("Background Check") en Puerto Rico.

En síntesis, el Departamento de Justicia expone que diversas instituciones privadas que realizan verificaciones de antecedentes penales suelen utilizar métodos tradicionales, más lentos y engorrosos, consistentes en la obtención física de huellas dactilares en tarjetas o cartones que luego son enviadas por correo postal regular hacia el Buró Federal de Investigaciones (FBI), en Estados Unidos. Debido a la lentitud e ineficiencia de este procedimiento tradicional, el FBI ha autorizado y designado específicamente a ciertas empresas privadas como "Canalizadores Autorizados" o "Channelers". Estas empresas ofrecen un servicio mucho más ágil al recopilar y transmitir electrónicamente (mediante tecnología "LiveScan") las huellas dactilares y otros datos necesarios directamente hacia la División de Información Criminal del FBI (CJIS). Estas entidades autorizadas actúan en nombre del FBI, facilitando así la obtención rápida del Resumen del Historial de Identidad Criminal de los solicitantes.

Entre estas empresas autorizadas, Biometrics4ALL, Inc. destaca por ser actualmente la única compañía reconocida y autorizada por el National Crime Prevention and Privacy Compact Council del FBI para realizar este servicio en Puerto Rico. Esta exclusividad data desde el año 2019, y el contrato vigente con Biometrics4ALL, Inc. tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2025. Se indica que el próximo proceso de contratación o subasta pública ("Request for Proposal", RFP) para este servicio se realizará en abril de 2025, a fin de asegurar la continuidad del mismo luego de la fecha de vencimiento del contrato actual.



Por otra parte, el Departamento de Salud explica ampliamente la función crítica de la Oficina de Sistemas de Información de Justicia Criminal (SIJC) del Departamento de Justicia de Puerto Rico. Esta oficina opera como un repositorio centralizado de información criminal bajo estrictos estándares federales. La SIJC fue creada mediante la Ley 129 del 30 de junio de 1977, y sus funciones fueron ampliadas por la Ley 143 del 26 de agosto de 2014. Este organismo provee acceso a la información contenida en el Registro Criminal Integrado (RCI), así como al National Crime Information Center (NCIC), facilitando así el intercambio interestatal y federal de información criminal. La SIJC también es responsable de mantener protegida y segura esta información tanto en tránsito como en reposo, cumpliendo con rigurosas políticas establecidas por el FBI.

En cuanto al uso específico del dinero recibido por concepto del pago del servicio que ofrece Biometrics4ALL, Inc., el documento incluye un desglose

extenso y detallado. Dicho desglose abarca múltiples inversiones en infraestructura y tecnología crítica para garantizar el funcionamiento continuo y eficiente del sistema criminal integrado. Entre estas inversiones se encuentran la adquisición y mantenimiento del Central Management Server (CMS), cuya operatividad es fundamental para almacenar y proteger la información de justicia criminal; la compra de equipos esenciales como un deshumidificador para el Disaster Recovery Center ubicado en Mayagüez, cuya función es reducir la humedad para preservar equipos tecnológicos críticos; mantenimiento de baterías UPS para el Data Center del Departamento de Justicia; y el financiamiento parcial del contrato para el mantenimiento del Registro Criminal Integrado y el Registro de Ofensores Sexuales.

Asimismo, se detallan inversiones en adiestramiento especializado para personal técnico en el uso de herramientas avanzadas como Veeam Backup and Replication, VMware vSphere, y diversas certificaciones de Cisco, esenciales para administrar eficientemente los recursos tecnológicos y garantizar la seguridad y continuidad operacional del sistema. También se incluyeron adquisiciones tecnológicas clave, como bancos de baterías adicionales, servidores, licencias de software avanzados (PRTG Enterprise Monitor, SQL Monitor), routers para la optimización de la red MPLS y módulos adicionales para sistemas de almacenamiento y protección de datos críticos.

Finalmente, se especifica que el servicio conocido como "Rap Back" no tiene un costo fijo ni universal, dado que depende de múltiples factores, entre ellos la duración del monitoreo, la cantidad y tipo de transacciones realizadas, así como el uso específico del servicio solicitado. La empresa canalizadora autorizada es responsable de notificar a los clientes el costo correspondiente según estas variables.



En conclusión, esta respuesta detalla minuciosamente las responsabilidades operacionales, técnicas y financieras del Departamento de Justicia en cuanto al manejo y seguridad de la información criminal en Puerto Rico, resaltando la importancia estratégica del servicio provisto por Biometrics4ALL, Inc. y la SIJC, y evidenciando un compromiso claro con el cumplimiento riguroso de estándares federales y buenas prácticas en la gestión de datos sensibles.

Defensoría de las Personas con Impedimentos

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) presentó ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico su postura sobre la medida.

La DPI reconoce el propósito positivo de reducir cargas burocráticas y costos administrativos asociados a las certificaciones frecuentes, proporcionando así mayor estabilidad a los proveedores de servicios. No obstante, manifiesta preocupaciones significativas respecto a la seguridad de las personas vulnerables a las que protege esta ley. La entidad sostiene que cualquier flexibilización en los requisitos de certificación debe mantener intacto un riguroso control para proteger adecuadamente a niños y personas con impedimentos, quienes constituyen sectores particularmente susceptibles al abuso y la negligencia.

Asimismo, la DPI señaló una preocupación específica sobre el método actual del "self-check", donde el solicitante verifica por sí mismo su presencia en varios registros públicos de ofensores sexuales y delictivos. La entidad cuestiona la efectividad y confiabilidad de este mecanismo e invita al Departamento de Salud a aclarar su utilidad real. Además, resalta que el actual sistema, que incluye la toma de huellas dactilares a un costo de \$70 por solicitante, es una carga financiera significativa.

Finalmente, la DPI se pronuncia en contra de extender automáticamente el periodo de vigencia de las certificaciones a tres años sin establecer mecanismos intermedios para verificar cualquier cambio en la situación penal del proveedor. La DPI recomienda que, si la Asamblea Legislativa decide ampliar la vigencia de estas certificaciones, implemente procedimientos intermedios rigurosos que permitan detectar cualquier cambio en los antecedentes penales o circunstancias personales del proveedor para evitar riesgos potenciales a poblaciones vulnerables.



El lunes, 28 de abril de 2025, a las 10:15 de la mañana se celebró una reunión ejecutiva a la que asistieron para aclarar asuntos sobre los requerimientos de información cursados tras la vista pública celebrada el miércoles 9 de abril de 2025, los siguientes funcionarios: por el Departamento de Justicia estuvieron presentes el Fiscal Frank Totti Vizcarrondo, Director Administrativo Interino del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR), el Lcdo. Eduardo Cancel, Subdirector del SIJC-PR, y la Lcda. Viviana Cátala, de la División de Legislación; por el Departamento de Salud compareció la Sra. Lourdes Borres, Directora de la Sección de "Puerto Rico Background Check".

Durante la reunión, se informó que el Departamento de Justicia emitió una Solicitud de Propuestas (RFP) a la cual únicamente respondió la empresa Beonestripo. Actualmente, se utiliza la plataforma Biometric, la única que presentó

propuesta formal al proceso. Se explicó que el FBI exige que se emplee un repositorio autorizado y que, según el National Background Check Program, este repositorio oficial debe estar adscrito al Departamento de Salud. Actualmente, la plataforma Biometric facilita el envío de huellas digitales desde el Departamento de Salud hacia Justicia, estableciendo así una conexión directa entre ambas agencias.

En cuanto a los costos operacionales, se indicó que el Departamento de Justicia cobra \$69.95 por cada verificación realizada, mientras que el Departamento de Salud cobra \$23.65 y el FBI recibe \$12.00. En los últimos tres años, Justicia ha recibido ingresos cercanos a 1 millón 100 mil dólares por procesar aproximadamente 50,000 solicitudes a razón de \$22 cada una. El costo anual de mantenimiento del sistema del Departamento de Justicia asciende a cerca de \$189,000, sin superar anualmente medio millón de dólares en gastos operativos.

En la reunión también se abordó cómo se determina la distribución de ingresos entre ambas agencias, basada en una tabla de utilización federal que está establecida por contrato. El Departamento de Salud, con 17 empleados dedicados a estos procesos, reclamó que debería recibir una mayor proporción de estos fondos. Ante esto, se recomendó que ambas agencias sostengan diálogos para reevaluar una distribución equitativa de dichos ingresos.

Finalmente, el Departamento de Justicia expresó su acuerdo con la propuesta de extender la vigencia de las certificaciones a tres años. Se discutió el funcionamiento del Registro Central Integrado (RCI) y las posibles inconsistencias a las que pueden enfrentarse los ciudadanos en dicho sistema. Se recomendó al Departamento de Salud verificar si se han presentado reclamaciones de ciudadanos relacionadas con estas inconsistencias y comunicar oportunamente el estatus de tales reclamaciones. Además, se sugirió que Justicia mantenga vigente el contrato con Biometric, pero evalúe en conjunto con Salud una redistribución más justa y efectiva de los fondos operacionales.

Asociación Médica de Puerto Rico

La Asociación Médica de Puerto Rico presentó una ponencia a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes sobre el Proyecto de la Cámara 350, el cual propone modificar los Artículos 6 y 10 de la Ley Núm. 300-1999, también conocida como la "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud". El objetivo principal del proyecto es extender la vigencia de las certificaciones

requeridas para los proveedores desde su periodo actual de un año a tres años, con el propósito de reducir complicaciones administrativas y costos adicionales.

En su exposición, la Asociación Médica enfatiza que la renovación anual de certificaciones representa una significativa carga administrativa y económica tanto para los proveedores de salud como para el Departamento de Salud. Aunque reconoce que la creación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) supuso un avance importante en centralizar el proceso, aún considera que la frecuencia anual continúa siendo un impedimento considerable.

La AMPR apoya firmemente la iniciativa de extender la vigencia de las certificaciones, considerándolo un paso positivo hacia la reducción de trámites burocráticos, permitiendo que los proveedores puedan concentrarse más efectivamente en prestar servicios de calidad y garantizar la continuidad de fondos federales para programas esenciales. No obstante, la asociación va un paso más allá y recomienda aumentar el periodo de vigencia propuesto a cuatro años en lugar de tres.

La razón fundamental para proponer un ciclo de cuatro años es alinear este proceso con los periodos de renovación de otras licencias profesionales, evitando así confusión y cargas financieras adicionales para los profesionales médicos. Este ajuste permitiría optimizar la eficiencia administrativa, brindando a los proveedores un alivio económico y mayor concentración en la prestación directa de servicios de calidad a sectores vulnerables.



Finalmente, la Asociación Médica reitera su firme respaldo al Proyecto de la Cámara 350 y solicita que la Cámara de Representantes considere esta sugerencia adicional de aumentar el plazo a cuatro años, destacando que esto facilitará la labor de los proveedores, beneficiará administrativamente al Departamento de Salud, y reforzará la atención directa y efectiva a las poblaciones más necesitadas.

Care Helpers, Insignia Senior Living y Seasons Memory Care

Esta entidad propone eximir del pago anual del "Background Check" del Departamento de Salud a empleados que perciben menos de \$20 por hora, con el propósito de aliviar la carga económica sobre estos trabajadores esenciales. Esta iniciativa se enmarca en el contexto de las modificaciones propuestas por el Proyecto de la Cámara 350, el cual busca ajustar los procesos relacionados con la Ley Núm. 300-1999, que regula la verificación del historial delictivo de

proveedores en áreas sensibles como el cuidado de adultos mayores, niños y el sector salud.

La justificación principal presentada destaca que el costo recurrente anual, aproximadamente \$70, representa una barrera económica significativa, particularmente para empleados de escasos recursos. Esto no solo dificulta su acceso y permanencia en empleos cruciales, sino que también restringe la disponibilidad de personal calificado en sectores críticos. La propuesta señala que Puerto Rico enfrenta un acelerado envejecimiento de su población y una creciente demanda de servicios de cuidado y salud, haciendo necesario eliminar obstáculos económicos para incrementar la participación laboral en estos sectores.

Para implementar esta propuesta, se recomienda una revisión reglamentaria detallada del Departamento de Salud, estableciendo criterios claros para la exención del pago. Se busca integrar esta iniciativa con las enmiendas introducidas por el Proyecto de la Cámara 350, asegurando la armonización entre la necesidad de verificar adecuadamente las credenciales y la promoción del acceso equitativo al empleo para personal esencial.

Los beneficios esperados son diversos y de alto impacto. En primer lugar, se brindaría un alivio financiero inmediato para empleados con bajos ingresos, facilitando la incorporación y retención laboral. Esta reducción de barreras contribuiría a aumentar la fuerza laboral en áreas críticas como la atención a adultos mayores y niños, fortaleciendo la capacidad del sistema para ofrecer servicios continuados y de calidad. A largo plazo, esto permitiría una mayor sostenibilidad del sistema de salud, generando ahorros fiscales significativos al facilitar intervenciones preventivas y oportunas, reduciendo así la necesidad de intervenciones más costosas a futuro.



Finalmente, el memorial hace un llamado enfático a la acción legislativa para aprobar esta propuesta estratégica, resaltando su potencial para mejorar significativamente la calidad de vida de las poblaciones más vulnerables y la eficiencia general del sistema de atención en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

El P. de la C. 350 no conlleva impacto fiscal alguno, la ley puede ser puesta en vigor y aplicarse con el presupuesto de la agencia concernida de ser necesario.

CONCLUSIÓN

La aprobación del Proyecto de la Cámara 350 resulta indispensable para mejorar significativamente la eficiencia y reducir costos administrativos en el proceso de verificación de antecedentes y credenciales para proveedores de servicios destinados a poblaciones vulnerables. Al extender la vigencia de las certificaciones de uno a tres años, esta legislación facilita la continuidad laboral y minimiza las barreras burocráticas, proporcionando estabilidad tanto para los trabajadores como para las instituciones que requieren sus servicios.

Además, esta enmienda responde directamente a la preocupación por la excesiva carga económica y administrativa generada por las renovaciones anuales, contribuyendo a un uso más eficiente de recursos públicos y privados. Esta simplificación no compromete en absoluto la seguridad ni la integridad del proceso de certificación, ya que mantiene intactos los requisitos fundamentales que garantizan la protección de los menores, personas con impedimentos y pacientes en el ámbito de la salud. Por lo tanto, la aprobación de esta medida es altamente recomendable, ya que ofrece beneficios prácticos y administrativos sin sacrificar la seguridad ni el bienestar social que motivaron originalmente la creación de la Ley Núm. 300-1999

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES ESPUESTOS, luego de llevado a cabo un análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a la pieza legislativa, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 350, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 350

25 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Hernández Concepción*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar del Artículo 6 y 10 de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", con el objetivo de establecer una vigencia de tres (3) años para las certificaciones y hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Ley Núm. 300-1999, conocida como la "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", fue promulgada con el objetivo fundamental de establecer un sistema eficaz para verificar los antecedentes penales y las credenciales de aquellas personas que brindan servicios a sectores vulnerables de la sociedad, como menores de edad, personas con impedimentos y pacientes en el ámbito de la salud. Esta ley surgió para asegurar que las personas encargadas del cuidado de estos grupos no tuvieran antecedentes que pudieran poner en peligro su bienestar.

A lo largo del tiempo, la implementación de ciertas disposiciones de la Ley Núm. 300-1999 ha generado complicaciones y costos adicionales tanto para los ciudadanos como para las entidades gubernamentales encargadas de su ejecución. En particular, la Ley Núm. 224-2015, que enmendó la Ley Núm. 300-1999, creó el Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), adscrito al Departamento de Salud, con el objetivo de centralizar el proceso de verificación de antecedentes y la emisión de las

certificaciones correspondientes. En su exposición de motivos, la Ley Núm. 224-2015 establece que la creación del SICHDe responde a la necesidad de cumplir con los requisitos de seguridad a nivel nacional, garantizando una mayor integridad y confiabilidad en los procesos de certificación, en alineación con las normativas federales y con el fin de asegurar una mayor seguridad en la verificación de antecedentes.

Uno de los aspectos que ha generado mayores inconvenientes es la vigencia anual de las certificaciones. Actualmente, las certificaciones de los proveedores de servicios deben renovarse cada año, lo cual implica costos adicionales tanto para los proveedores como para el Departamento de Salud, además de generar una carga administrativa innecesaria.

Con el objetivo de hacer más accesible esta certificación, permitiendo que los trabajadores puedan ofrecer sus servicios a la población más vulnerable de nuestro pueblo, y mejorar las condiciones de disponibilidad de empleo que las entidades requieren para proveer sus servicios, se propone una enmienda que extienda la vigencia actual de un (1) año a tres (3) años de validez para aquellos proveedores que continúan prestando sus servicios en una misma entidad. Esta enmienda brindará mayor estabilidad y certeza a los proveedores, reduciendo las barreras burocráticas y facilitando un proceso más accesible y menos costoso, lo que contribuirá a evitar la pérdida de fondos federales.

Por todo lo anterior, se propone enmendar los Artículos 6 y 10 de la Ley Núm. 300-1999, con el fin de establecer una vigencia de tres (3) años para las certificaciones, eliminar disposiciones innecesarias, reducir la carga administrativa y garantizar un acceso más ágil a las certificaciones, todo ello sin sacrificar la seguridad ni el bienestar de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad.

 DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 300-1999, según enmendada, para
2 que lea como sigue;

3 Artículo 6. — Certificación por el SICHDe.

4 La certificación requerida en el inciso (A) del Artículo 4 de esta Ley, será expedida
5 por el SICHDe del Departamento de Salud de Puerto Rico. El Secretario de Salud
6 adoptará y promulgará la reglamentación necesaria para poner en vigor las

disposiciones de esta Ley relativas a la solicitud y expedición de dicha certificación. Dicha reglamentación podrá incluir el requisito de que el solicitante cumplimente un formulario con información detallada y provea una fotografía reciente de su persona y muestras de sus huellas dactilares, entre otros requisitos a establecerse por el Departamento. El Departamento de Salud podrá retener dichos formularios, fotografías, muestras y utilizar los mismos para fines investigativos y de seguimiento en el cumplimiento de esta Ley. Además, podrá compartir dicha información con otras agencias tanto estatales como federales. *Esta certificación tendrá una vigencia de 3 años para los proveedores que continúen ofreciendo sus servicios a una misma entidad. Además de la revisión trienal se hará una revisión anual que no conllevará costo alguno, para detectar cualquier cambio en el historial delictivo de un proveedor antes de que venza su certificación. Estas acciones de verificación pueden realizarse a través de las plataformas y registros públicos estatales y naciones, como el Registro de Ofensores Sexuales de Puerto Rico, Registro de Ofensores Sexuales Nacional, Registro de Personas Convictas por Maltrato de Adultos Mayores, Registro de Personas Convictas por Corrupción y Certificado de Antecedentes Penales.*

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 300-1999, según enmendada, para que lea como sigue;

Artículo 10. — Prohibición a entidades de proveedoras de servicios de cuidado.

(A)....

....

(B) Toda entidad proveedora de servicios de cuidado llevará los récords necesarios para verificar que dicha entidad se halla en cumplimiento de lo dispuesto en el

1 ~~Artículo [5] 10~~ de esta Ley. La ausencia o inexistencia de tales récords o cualquier
2 deficiencia en los mismos constituirá evidencia “prima facie” de que dicha entidad
3 se halla en incumplimiento con este requisito y constituirá, además del delito
4 tipificado en el Artículo [7] 12 de esta Ley, una falta administrativa constitutiva de
5 incumplimiento con los reglamentos administrativos necesarios para las
6 operaciones de dicha entidad.

7 (C) El Departamento de Salud y el Departamento de la Familia incorporarán la
8 verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el ~~Artículo [5] 10~~ de esta Ley en
9 sus respectivas reglamentaciones relacionadas con la certificación, autorización o
10 expedición de licencias o permisos de operación para entidades de provisión de
11 servicios de cuidado.

12 (D) La determinación, por parte del Departamento de Salud o el Departamento de
13 la Familia, hecho en un procedimiento administrativo seguido de conformidad con
14 las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, ~~170 de 12 de agosto de 1988~~, según
15 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico” de que cualquier entidad de provisión de
17 servicios de cuidado bajo su supervisión y reglamentación se halla incurso en la
18 falta administrativa tipificada en el inciso (B) de este Artículo ~~del Artículo [5] 10 de~~
19 ~~esta Ley~~, será causa suficiente, en una primera ocasión, para la suspensión de la
20 certificación, autorización, licencia o permiso de operación de dicha entidad; en una
21 segunda o subsiguiente ocasión, dicha determinación será causa suficiente para la

1 revocación de la certificación, autorización, licencia o permiso de operación de
2 dicha entidad.

3 Sección 3.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

A handwritten signature in dark ink, located in the lower-left area of the page. The signature is stylized and appears to consist of a few loops and a final horizontal stroke.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 543

INFORME POSITIVO

3 de junio de 2025

Actas y Récord
2025 JUN 13 P 1:18
KMG

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 543 (P. de la C. 543), **recomienda su aprobación**, con las enmiendas que se encuentran en el entirillado electrónico que se acompaña junto a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 543 tiene el siguiente propósito — según el título que proponemos en el mencionado entirillado electrónico:

“...enmendar el Artículo 10 de la Ley 148-2015, según enmendada conocida como “Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico” y el Artículo 10 de la Ley 284-1999, según enmendada conocida como la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” a los fines de tipificar como delito grave el incumplimiento de órdenes de protección emitidas a favor de víctimas de violencia sexual uniformando dichas leyes con la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; y para otros fines relacionados...”

Es la intención de esta pieza legislativa establecer un trato equitativo, así como protección real y efectiva para las víctimas de violencia. La protección de las personas sobrevivientes de violencia sexual no debe estar sujeta a grados de protección diferenciada, toda vez que la violencia sexual y el acecho son las manifestaciones de

violencia de mayor incidencia en Puerto Rico. Toda persona víctima de violencia sexual merece el respaldo absoluto de las instituciones del Gobierno. Esta medida reafirma ese compromiso y armoniza nuestro ordenamiento jurídico frente a la violencia en todas sus manifestaciones. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio enmendar la Ley 148-2015 para tipificar como delito grave el incumplimiento de sus órdenes de protección.¹

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. de la C. 543, esta Comisión contó con la comparecencia de las siguientes entidades: (1) la Oficina de la Procuradora de las Mujeres; y (2) el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

Examinados los comentarios, documentos y argumentos de estas entidades, procedemos a discutir los puntos más importantes de sus respectivas posiciones.

Oficina de la Procuradora de la Mujer (OPM)

La OPM favorece sin reservas la aprobación de este proyecto de ley. Luego de coincidir con la intención legislativa antes expresada, en términos de su perspectiva de protección a todas las víctimas, la Procuradora nos dice:

“La conducta punible de incumplir una orden de protección implica una desobediencia directa a un mandato judicial emitido para salvaguardar la seguridad e integridad de una persona en situación de vulnerabilidad. En tal sentido, no se justifica que el grado del delito y la severidad de la pena dependan de la modalidad de la violencia enfrentada. Es nuestra contención que la protección de las víctimas/sobrevivientes debe ser uniforme y el incumplimiento de estas órdenes debe ser penalizado con el mismo rigor, sin distinción entre violencia doméstica, sexual o acecho.”²

Estas palabras vienen acompañadas de una breve explicación, que abunda sobre la necesidad de estas enmiendas, de carácter sustantivo sin duda, y por su importancia, las queremos reproducir, para que consten como la intención de esta Asamblea Legislativa en el historial legislativo de este proyecto. Sobre el resultado de estas enmiendas nos dice:

“La necesidad de uniformar la respuesta penal frente al incumplimiento de órdenes de protección es también una herramienta educativa y de prevención. Enviar un mensaje claro sobre las consecuencias

¹ Véase Exposición de Motivos del P. de la C. 543, Pág. 3.

² Memorial P. de la C. 543, Págs. 2-3.

de desobedecer una orden de protección ayuda a disuadir la conducta delictiva y contribuye a crear una cultura de cumplimiento y responsabilidad. La falta de uniformidad, por el contrario puede ser percibida como una señal de desinterés del Estado, lo que puede perpetuar ciclos de violencia.

Desde la perspectiva de la OPM, esta medida **va alineada con nuestra misión de velar por el respeto y cumplimiento de los derechos que le asisten a nuestras mujeres, particularmente en contextos donde sus vidas y bienestar están amenazados por la violencia.** Como entidad fiscalizadora y promotora de política pública, reafirmamos que el Estado debe actuar con firmeza y coherencia frente a cualquier manifestación de violencia de género. Ante ello entendemos que aumentar la pena por el incumplimiento de órdenes de protección emitidas al amparo de la Ley Núm. 148, *supra*, es cónsono con dicho objetivo.”³

La OPM ilustra que la misma incongruencia existe en la Ley 284-1999, según enmendada, pues el Art. 4 (b) (4) de dicho estatuto dispone una pena de delito grave si se incurre en acecho. Por su parte, el Art. 10 establece una pena de delito menos grave por violaciones a una orden de protección emitida a su amparo.

Se acogió la recomendación de la OPM de lograr equivalencia entre los tres estatutos relacionados en la lucha contra la violencia, en particular contra la mujer —es decir la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, la Ley 284-1999 y la Ley 148-2015. Se uniforma así cualquier incumplimiento con órdenes de protección emitidas a su amparo, con penas de *delito grave*. Estas enmiendas se encuentran en el entirillado que acompañamos junto a este informe.

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR)

El CAAPR —institución fundada desde 1840— nos informa que favorece la aprobación del P. de la C. 543. En un memorial explicativo, nos indica lo siguiente, y citamos:

“Coincidimos en la apreciación de que toda persona que pasa por una situación de violencia de género, ya sea en la relación de pareja, acecho o sexual, merece el mismo nivel de protección legal. De igual forma, otras leyes protectoras que establecen el mecanismo de órdenes de protección para otros grupos, como es el caso de las personas menores por medio de la Ley Núm. 57-2023 y las personas adultas mayores por medio de la Ley

³ Id., Pág. 4; énfasis nuestro.

Núm. 121-2019, tipifican como delito grave el incumplimiento a sabiendas con una Orden de Protección al amparo de sus disposiciones. El que el incumplimiento de órdenes de protección por violencia sexual sea un delito menos grave le otorga mayor discreción a agentes de la policía que investigan un posible incumplimiento con una orden de protección para determinar si efectúan un arresto o si se cita a la persona para una fecha posterior. En los delitos graves, en protección de la persona que ha sufrido la violencia, se debe realizar un arresto inmediato cuando existen motivos suficientes para creer que se ha incumplido con una Orden de Protección a sabiendas. Por consiguiente, agravar la tipificación del delito de incumplir con una Orden de Protección promueve una mayor protección a las personas víctimas y previene que se continúe victimizando.”⁴

No obstante, el CAAPR insta a esta Asamblea Legislativa a “no perder de vista que el remedio para la violencia sexual, la violencia de género y el acecho no es exclusivamente el punitivo y que se requiere una mirada integral a las circunstancias que promueven esa violencia de raíz. Esto se atiende mediante medidas que promuevan educación con perspectiva de género, adiestramiento y sensibilización de los componentes del aparato de justicia, y la asignación de recursos a las organizaciones y entidades que protegen a las sobrevivientes de violencia.”⁵

RESUMEN DE LA INTENCIÓN LEGISLATIVA

Para aclarar nuestra intención, proponemos esta tabla que resume el estado de derecho actual y los cambios propuestos con este proyecto de ley:

Estatuto	Pena actual	Pena propuesta (con la aprobación del P. de la C. 543)
Ley 54-1989 (Violencia Doméstica)	Delito Grave (Art. 2.8)	
Ley 248-1999 (Acecho)	Delito Menos Grave (Art. 10)	Delito Grave

⁴ Postura de la Comisión de la Mujer María Dolores (Tati) Fernós López Cepero del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico sobre el proyecto de ley P. de la C. 543, con el propósito de enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 148-2015, conocida como Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico (“Ley 148”); Página 2.

⁵ Id., Página 3.

Ley 148-2015 (Violencia Sexual)	Delito Menos Grave (Art. 10)	Delito Grave
---------------------------------	------------------------------	--------------

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

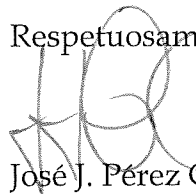
Sobre esta medida, debemos señalar la misma particularidad, según indicamos en el informe del P. de la C. 23:

“La lucha contra la violencia doméstica no es un asunto sencillo. Esta práctica — como parte de la violencia de género — es una que parece enraizada en nuestra sociedad. Sin embargo, con cada paso que damos para poder proteger a las víctimas, educar a la sociedad y rehabilitar a los/las agresores(as), podemos encaminarnos a erradicar este mal social de Puerto Rico.”⁶

Con estas enmiendas buscamos generar uniformidad entre los mencionados estatutos para que el incumplimiento con órdenes de protección, independientemente de la violencia que se busque prevenir, sea sancionado con pena de delito grave. Estamos conscientes de que las órdenes de protección son herramientas imperfectas, sin embargo, su intención es proteger a las víctimas de violencia, sea doméstica, sexual o acecho. En atención al respeto que esta Asamblea Legislativa le tiene a la función judicial, se considera prudente e impostergable, que se uniforme como delito grave la penalidad por incumplimiento con las órdenes de protección.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de lo Jurídico presenta este Informe en el cual **recomienda la aprobación** del P. de la C. 543, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

⁶ Informe sobre el Proyecto de la Cámara 23, 23 de mayo de 2025, Página 10.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 543

23 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley 148-2015, según enmendada conocida como "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico"; y el Artículo 10 de la Ley 284-1999, según enmendada conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" a los fines de tipificar como delito grave el incumplimiento de órdenes de protección emitidas a favor de víctimas de violencia sexual uniformando ~~dicha~~ Ley dichas leyes con la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" y la Ley 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ~~Esta~~ Asamblea Legislativa tiene el deber ineludible de proteger la vida, la dignidad, y la integridad física y emocional de todas las personas, especialmente de aquellas personas que han sido víctimas de violencia sexual. La promulgación de la Ley 148-2015, conocida como "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico", constituyó un paso importante hacia el reconocimiento del derecho de las personas sobrevivientes de violencia sexual a estar seguras y recibir protección inmediata por parte del Estado. No obstante, a casi una década de su aprobación, se ha identificado un desfase en cuanto al nivel de protección legal que se otorga en la Ley 148-2015, en comparación con otras leyes protectoras, como la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" (Ley 54) y la Ley 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada,

conocida como la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” (Ley 284). Ambas leyes tipifican como delito grave el incumplimiento con una orden de protección emitida al amparo de sus disposiciones, reconociendo la peligrosidad y urgencia que representa la violación de estas órdenes por parte de los agresores.

La Ley 54 tipifica en su Artículo 2.8 como delito grave de tercer grado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, cuando la persona violenta a sabiendas una orden de protección expedida de conformidad con dicha Ley.¹ Asimismo, la Ley 284 establece en su Artículo 4 que la persona que incurra en acecho luego de mediar una orden de protección en su contra, expedida en auxilio de la víctima de acecho, incurrirá en delito grave con pena de reclusión por el término fijo de tres (3) años.² Sin embargo, la Ley 148-2015 en su Artículo 10 establece que: “[c]ualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito menos grave; esto sin menoscabar su responsabilidad criminal por cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.”³ En comparación con la Ley 54 y la Ley 284 que tipifican el incumplimiento de una orden de protección como un delito grave, la Ley 148-2015 lo tipifica como un delito menos grave, resultando en un desfase entre las penas por incumplimiento con éstas.

La falta de uniformidad en la política pública de protección a víctimas de violencia plantea la necesidad de fortalecer el compromiso del Estado con una respuesta efectiva frente a todas las formas de violencia. Esta medida legislativa tiene como propósito enmendar la Ley 148-2015 para atemperarla al marco legal establecido en la Ley 54 y la Ley 284, disponiéndose que el incumplimiento de una orden de protección expedida al amparo de esta ley constituya un delito grave. Con esta enmienda se ~~busea~~ buscamos cerrar brechas en el marco legal en cuanto a la protección de víctimas de violencia como elemento disuasivo para los agresores y así fortalecer el sistema de justicia penal para que responda de manera eficiente a cualquier violación de órdenes de protección.

El incumplimiento de una orden de protección emitida al amparo de esta ley no solo representa una violación a una determinación judicial, sino que también constituye una amenaza directa a la seguridad física y emocional de la persona sobreviviente. Estas órdenes son herramientas fundamentales para salvaguardar su integridad y apoyar su proceso de recuperación. Sin una consecuencia clara y proporcional ante su incumplimiento, se debilita la efectividad de la protección ofrecida por el Estado y se corre el riesgo de enviar un mensaje de impunidad que puede desalentar la denuncia, perpetuar el temor y revictimizar a quien ya ha sufrido una agresión profundamente traumática. Por ello, es necesario reforzar el marco legal de esta ley para garantizar una

¹ 8 LPRA § 628; 33 LPRA § 5415(d).

² 33 LPRA § 4014(b)(4).

³ 8 LPRA § 1288.

protección real y efectiva que esté a la altura de la gravedad de la conducta que se intenta penalizar y disuadir.

La protección de las personas sobrevivientes de violencia sexual o acecho no debe estar sujeta a grados de protección diferenciada, toda vez que la violencia sexual es una de las manifestaciones de violencia de mayor incidencia en Puerto Rico.⁴ Toda persona ~~que haya sido~~ víctima de violencia sexual o acecho merece el respaldo absoluto de las instituciones del Estado. Esta medida reafirma ese compromiso y armoniza nuestro ordenamiento jurídico frente a la violencia en todas sus manifestaciones, ~~por lo que esta~~ Esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio enmendar la Ley 148-2015 para tipificar como delito grave el incumplimiento de sus órdenes de protección. Así, se establece un trato equitativo y una protección real y efectiva para ~~todas~~ las víctimas de violencia sexual o acecho en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 148-2015, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 10. — Incumplimiento de Órdenes de Protección.

4 Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de
5 conformidad con esta Ley, será castigada como delito **[menos grave]** *grave con pena*
6 *de reclusión por un término fijo de tres (3) años;* esto sin menoscabar su
7 responsabilidad criminal por cualquier otra ley penal y constituirá desacato al
8 Tribunal, lo que podría resultar en penas adicionales: pena de cárcel, multa o ambas
9 penas.”

10 Sección 2. Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 248-1999, según enmendada para que se
11 lea como sigue:

12 Artículo 10. — Incumplimiento de ~~Ordenes~~ Órdenes de Protección. —

⁴ Véase Exposición de Motivos de la Ley 148-2015.

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito menos grave; esto sin menoscabar su responsabilidad criminal bajo el Artículo 4 (b)(1) de esta Ley o cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en penas adicionales: pena de cárcel, multa o ambas penas.

No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, Ap. II del Título 34, aunque no mediere una orden a esos efectos todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma."

~~Artículo~~ Sección 2 3.-Alcance e Interpretación con otras Leyes.

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.

~~Artículo~~ Sección 3 4.- Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese
2 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el
3 resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

4 ~~Artículo~~ Sección 4 5.-Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 544

INFORME POSITIVO

13 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previa consideración y evaluación del Proyecto de la Cámara 544, **recomienda su aprobación**. Esto, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte de este.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 544, propone enmendar el Artículo 4-A de la Ley 88-1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". Esto, con el propósito de establecer una excepción clara y específica que le permita a un tribunal asumir jurisdicción inmediata sobre una persona menor de edad a la que se le imputa una falta ocurrida en un plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en la transportación escolar o en actividades escolares, deportivas con fin recreativo, cultural o académico, cuando la conducta imputada represente una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas.

Actas y Record
2025 JUN 13 P 1:2
PMB

TRASFONDO

El Artículo 4-A de la Ley 88-1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, requiere lo siguiente:

[a]ntes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad, deberá agotarse todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o privada, según sea el caso, cuando la falta que se impute haya tenido lugar en un plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en la transportación escolar o en actividades escolares, deportivas con fin recreativo, cultural o académico. En caso del tribunal tener que asumir su jurisdicción sobre la persona menor, nada de esto se entenderá en menoscabo del derecho del(de la) (sic) menor a que su caso sea referido a mediación o desvío, si cualifica según lo establece esta Ley y las Reglas de Asuntos de Menores.

A tenor con lo expresado en la Exposición de Motivos de la medida de autos, en el artículo citado se recoge la política pública de evitar la criminalización innecesaria de menores de edad por incidentes escolares que pueden corregirse mediante medidas disciplinarias adecuadas, con el propósito de preservar su rehabilitación y evitar el estigma de un proceso judicial. Sin embargo, la aplicación automática y generalizada de este precepto, sin distinción de la naturaleza o gravedad de la falta imputada, ha generado consecuencias adversas para el interés público y la seguridad de las comunidades escolares:

En la práctica, se ha observado que la exigencia del agotamiento de remedios administrativos, incluso en casos donde las imputaciones constituyen delitos graves o amenazan la integridad física de estudiantes y personal docente, ha provocado dilaciones procesales que afectan la eficacia de la justicia. El proceso interno del Departamento de Educación, que incluye la presentación de querellas, celebración de vistas y la notificación de sanciones, puede extenderse por semanas o meses, impidiendo así una intervención judicial oportuna. Estas demoras pueden frustrar el curso del proceso judicial, desalentar a las partes perjudicadas de proseguir con sus denuncias, y debilitar la confianza en el sistema de justicia y la percepción de seguridad dentro del entorno escolar.¹

A base de lo expuesto, esta medida propone enmendar el referido estatuto, para establecer la excepción que le permita al tribunal asumir jurisdicción inmediata sobre una

¹ Exposición de Motivos, P. de la C. 544.

persona menor de edad a la que se le imputa una falta que ocurrió en un plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en la transportación escolar o en actividades escolares, deportivas con fin recreativo, cultural o académico, cuando la conducta imputada al menor represente una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. de la C. 544, la Comisión de lo Jurídico solicitó y recibió comentarios del Departamento de Educación y del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico.² Ambas entidades endosaron la medida, especialmente el **Departamento de Educación**, parte de cuyas expresiones reproducimos a continuación:

El Departamento de Educación de Puerto Rico coincide plenamente con los términos del P. de la C. 544. El proyecto describe con precisión, en su exposición de motivos, los problemas que han enfrentado los procuradores para manejar sus casos, que han presentado ante nuestra atención para intentar minimizar el impacto que el proceso disciplinario en la escuela o en el Departamento de Educación podría causar al proceso de menores en los tribunales.

Estos problemas también han afectado los procesos disciplinarios en el ámbito escolar y han creado una presión adicional a nuestro personal, que teme aplicar los procedimientos y afectar un caso judicial futuro o verse obligados a tomar decisiones distintas de las que consideran adecuadas para cumplir con los criterios que podrían evaluarse en el futuro en el foro judicial.

Se reconoce que nuestra reglamentación requiere salvaguardar el debido proceso de ley al estudiante con mayor rigurosidad mientras se lleva a cabo el proceso disciplinario formal. Esto, debido a las implicaciones académicas que podría tener en su vida. Por lo tanto, se requiere un procedimiento de vistas formales, generalmente con abogados, ante un oficial examinador, desfile de prueba, interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos, y finalmente la radicación del informe del oficial examinador para que el Secretario de Educación imponga la sanción final. Estos casos son revisables ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, por lo que requieren absoluto cumplimiento con las formalidades establecidas en el reglamento.

² También se le solicitaron comentarios a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario.

Consideramos que no se desvirtúa el propósito de la ley con la enmienda tratada, ya que los asuntos menos críticos son atendidos en el Procedimiento de Queja Informal del Reglamento de Estudiantes y Asistencia Obligatoria del Departamento de Educación (9243), y generalmente no derivan a procesos de menores. El Reglamento de Estudiantes dispone que el Procedimiento de Queja Formal solo es aplicable en aquellos casos en los que la conducta del estudiante constituya o pueda constituir Falta Clase II o III o se catalogue como una de suma peligrosidad para los estudiantes, el personal o la comunidad escolar.

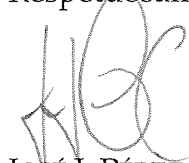
Estamos de acuerdo en que la pieza legislativa fortalece la política pública que pretende garantizar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 88-1986, al establecer un mecanismo separado que permita atender con urgencia y de forma proporcional los casos que requieran una intervención judicial inmediata. Esto complementa el procedimiento disciplinario que se esté llevando a cabo en el ámbito escolar y provee un mecanismo adicional para salvaguardar la seguridad de las personas afectadas por la conducta desplegada.

Por su parte, el **Departamento de Corrección y Rehabilitación** recomendó ciertas enmiendas que también se pudieran atender mediante reglamentación: una definición mas precisa o detallada del concepto *amenaza sustancial*; y un mandato para recopilar datos sobre la implementación de lo propuesto en esta medida para evaluar la efectividad de la excepción de agotar el trámite administrativo.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión concurre y otorga deferencia al visto bueno de las referidas agencias. Por los fundamentos expuestos, **se recomienda la aprobación** del P. de la C. 544, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña al presente y que se hace formar parte de este.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 544

23 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Román López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

ABC
Para enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 88-1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", según enmendada, a los fines con el propósito de establecer una excepción a la exigencia de agotar los remedios administrativos cuando el un menor esté imputado de faltas graves que representen una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 47-2022 enmendó la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", con el objetivo de reducir la intervención judicial en situaciones que pudieran ser atendidas mediante procedimientos administrativos internos en las instituciones educativas. Como parte de dicha enmienda, se incorporó el Artículo 4-A, que dispone que antes de que el Tribunal de Menores pueda asumir jurisdicción sobre una querella relacionada con incidentes ocurridos en contextos escolares, deberá agotarse el procedimiento administrativo correspondiente ante el Departamento de Educación.

Esta política pública tuvo y tiene como fin evitar la criminalización innecesaria de menores de edad por incidentes escolares que pueden corregirse mediante medidas disciplinarias adecuadas, con el propósito de preservar su rehabilitación y evitar el estigma de un proceso judicial. No obstante, la aplicación automática y generalizada de este precepto, sin distinción de la naturaleza o gravedad de la falta imputada, ha

generado consecuencias adversas para el interés público y la seguridad de las comunidades escolares.

En la práctica, se ha observado que la exigencia del agotamiento de remedios administrativos, incluso en casos donde las imputaciones constituyen delitos graves o amenazan la integridad física de estudiantes y personal docente, ha provocado dilaciones procesales que afectan la eficacia de la justicia. El proceso interno del Departamento de Educación, que incluye la presentación de querellas, celebración de vistas y la notificación de sanciones, puede extenderse por semanas o meses, impidiendo así una intervención judicial oportuna. Estas demoras pueden frustrar el curso del proceso judicial, desalentar a las partes perjudicadas de proseguir con sus denuncias, y debilitar la confianza en el sistema de justicia y la percepción de seguridad dentro del entorno escolar.

Además, ~~los~~ Los tribunales han interpretado el Artículo 4-A de manera estricta, desestimando querellas, incluso en casos donde se alegan faltas graves como agresiones sexuales, amenazas de muerte, posesión de armas de fuego o distribución de sustancias controladas. Aunque la doctrina del agotamiento de remedios administrativos reconoce ciertas excepciones jurisprudenciales, el lenguaje categórico de la Ley, ley ha limitado la capacidad del foro judicial para ejercer su discreción en estos casos. Ante este panorama, ~~se propone enmendar~~ mediante esta ley enmendamos el Artículo 4-A, antes citado, a los fines de establecer una excepción clara y específica que le permita al tribunal asumir jurisdicción inmediata sobre una persona menor de edad a la que se le imputa una falta que haya tenido lugar en un plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en la transportación escolar o en actividades escolares, deportivas con fin recreativo, cultural o académico, en aquellos ~~casos donde~~ cuando la conducta imputada al menor represente una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas. ~~Esta enmienda tiene como objetivo preservar~~ Con ello, preservamos el balance entre la protección de los derechos del menor y la responsabilidad del Estado de proteger la vida, la integridad y el bienestar de toda la comunidad escolar.

~~La medida propuesta~~ Esta ley no trastoca la intención original del legislador en la Ley Núm. 47-2022, de evitar la judicialización innecesaria de menores por incidentes escolares de naturaleza leve, tales como agresiones simples o alteraciones a la paz. Por el contrario, fortalece la política pública al establecer un mecanismo separado que permite atender con urgencia y proporcionalidad aquellos casos cuya gravedad exige una intervención judicial inmediata.

La educación constituye un instrumento esencial para la formación de ciudadanos íntegros. Sin embargo, este proceso formativo debe desarrollarse en un entorno que garantice la seguridad de todos sus componentes. Proteger a las víctimas, restaurar la paz escolar y asegurar una respuesta estatal que sea efectiva y proporcional no deben considerarse meras aspiraciones. Es deber del Estado revisar y adecuar la legislación

vigente a fin de alcanzar dichos objetivos y promover un ambiente escolar justo, seguro y restaurativo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4-A de la Ley Núm. 88-1986, según enmendada ~~que leerá como sigue~~, para que lea como sigue:

“Artículo 4-A – Agotamiento de remedios administrativos

Antes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad, deberá agotarse todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o privada, según sea el caso, cuando la falta que se impute haya tenido lugar en un plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en la transportación escolar o en actividades escolares, deportivas con fin recreativo, cultural o académico.

No obstante, el Tribunal podrá asumir jurisdicción inmediata sobre una persona menor de edad, ~~sin requerir el agotamiento previo del procedimiento administrativo~~ cuando los hechos alegados constituyan una falta clase II o clase III, según definidas en esta ley, que represente una amenaza sustancial a la seguridad o integridad física de los estudiantes, del personal escolar, o de cualquier otra persona dentro del entorno escolar. En ningún caso en que el tribunal adquiera jurisdicción sobre un menor al amparo de las disposiciones de esta Artículo, tal hecho

~~En caso del tribunal tener que asumir su jurisdicción sobre la persona menor, nada de esto se entenderá en menoscabo del derecho del (de la) menor a que su caso sea referido a mediación o desvío, si cualifica según lo establece~~ establecen esta Ley ley y las Reglas de Asuntos de Menores.”

1 Sección 2.-El Secretario del Departamento de Educación adoptará la reglamentación
2 necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley ley, dentro de ciento
3 veinte (120) días contados desde la aprobación de esta Ley.

4 Sección 3.-Clausula de Supremacía

5 Las disposiciones de esta Ley ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
6 general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que
7 sea inconsistente con esta Ley.

8 Sección 4.-Clausula de Separabilidad

9 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley ley fuera impugnado
10 por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no
11 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

12 Sección 5.-Vigencia

13 Esta Ley ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. de la C. 546

INFORME POSITIVO

13 de junio de 2025

Actas y Récord
2025 JUN 13 P 1:51
JMS

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social, de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete, en conjunto con la Comisión de Jurídico, el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo Informe Positivo del P. de la C. 546, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 546 tiene el propósito de:

...enmendar los Artículos 1.3, 2.9 y el 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de añadir al Artículo 1.3 dos nuevos incisos para incluir la definición de Adulto Mayor y Persona con Diversidad Funcional y reorganizar la numeración de los incisos conforme a dichas inclusiones; enmendar el Artículo 2.9 a los fines de añadir incisos en los cuales se disponga que todo incidente de violencia doméstica contra o en presencia de una persona Adulta Mayor o a una persona con Diversidad Funcional tiene que ser referido obligatoriamente al Departamento de la Familia; enmendar el Artículo 3.2 a los fines de incluir como Maltrato Agravado cuando se cometiere el delito contra, en presencia o mediante una persona Adulta Mayor o con Diversidad Funcional; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos, el Proyecto de la Cámara 546 surge como respuesta a las crecientes necesidades de protección que enfrentan dos de las poblaciones más vulnerables en nuestra sociedad: las personas adultas mayores y aquellas con diversidad funcional. En Puerto Rico, el proceso de envejecimiento poblacional es cada vez más marcado, alcanzando actualmente el 31.05% de la población, según el Perfil Sociodemográfico de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (2023). Paralelamente, se observa un aumento sostenido en la población con diversidad funcional, muchas de las cuales requieren asistencia de terceros para poder desenvolverse con dignidad y equidad.

La medida reconoce que la violencia doméstica no solo afecta a la víctima directa, sino también a quienes se encuentran cerca de la situación, incluyendo a adultos mayores y personas con diversidad funcional que presencian o son utilizadas como instrumentos de coacción. Esta experiencia representa una forma de maltrato emocional y psicológico que debe ser visibilizada y atendida.

En ese contexto, el proyecto propone enmendar la Ley Núm. 54-1989 para ampliar su alcance e incluir como maltrato agravado aquellos actos de violencia doméstica que se cometan contra, en presencia de, o mediante personas adultas mayores o con diversidad funcional. Además, establece la obligación de referir dichos casos al Departamento de la Familia, de modo que se garantice una intervención adecuada y especializada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 546 propone enmendar la Ley Núm. 54-1989, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", con el objetivo de fortalecer las protecciones legales para las personas adultas mayores y aquellas con diversidad funcional.

En primer lugar, la medida incorpora nuevas definiciones al Artículo 1.3 de la ley. Se define por primera vez en esta ley el término *Adulto Mayor* como toda persona que haya cumplido o exceda los sesenta (60) años de edad, conforme la definición de la Ley 121-2019, según enmendada, además se incluye la definición de *Persona con Diversidad Funcional* como aquella que, de forma temporal o permanente, presenta una condición física, sensorial, intelectual, mental o de desarrollo que limita una o más funciones esenciales de su vida diaria y su participación plena en la sociedad. Con estas inclusiones, se reorganiza la numeración del artículo para mantener su coherencia interna.

Seguido a ello, el proyecto enmienda el Artículo 2.9 con el fin de disponer que, cuando en una vista sobre orden de protección surja evidencia de que una persona adulta mayor o con diversidad funcional presenció o fue impactada por el acto de maltrato, el tribunal deberá referir el caso al Departamento de la Familia. Esta agencia deberá realizar

una evaluación de trabajo social, emitir un informe y recomendar la ayuda psicológica necesaria para proteger a la víctima indirecta. El tribunal podrá, además, citar a una vista de seguimiento para verificar cumplimiento. El incumplimiento del referido constituirá una violación a la orden de protección.

Finalmente, se modifica el Artículo 3.2 para incluir como *maltrato agravado* los actos de violencia doméstica que se cometan contra, en presencia de, o mediante una persona adulta mayor o con diversidad funcional. Esta disposición busca visibilizar y sancionar de forma más severa aquellos casos en los que se involucra a personas vulnerables, reconociendo el impacto adicional que estos actos generan.

En su conjunto, la medida pretende establecer una política pública más clara y robusta frente a la violencia doméstica que involucra poblaciones en riesgo, elevando el nivel de protección y reconociendo su particular vulnerabilidad ante estas situaciones.

Como parte del proceso de evaluación se citaron a vista pública a la Oficina de Procurador de Personas de Edad Avanzada, en adelante OPPEA, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en adelante OPM y al Departamento de Justicia. Todos comparecieron, con excepción del Departamento de Justicia quienes se excusaron de la comparecencia, pero presentaron su memorial escrito. La OPPEA y OPM presentaron sus ponencias escritas. Posteriormente, se solicitó la opinión del Departamento de la Familia, quienes hicieron sus comentarios a esta Comisión.

A continuación, presentamos la opinión compartida las agencias antes indicadas.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia expresó su parecer favorable al Proyecto de la Cámara 546, reconociendo que la medida responde a un ejercicio legítimo de la facultad legislativa para proteger a las víctimas de violencia doméstica y reforzar la política pública vigente a favor de las poblaciones más vulnerables. Destacaron que la propuesta se alinea con los principios constitucionales y estatutarios que establecen como deber del Estado proteger la vida, la seguridad y la dignidad de los seres humanos.

No obstante, el Departamento planteó varias recomendaciones con el fin de fortalecer la intención legislativa del proyecto y asegurar su claridad y viabilidad jurídica. Primero, advirtieron sobre el uso del término “que involucre” en las modalidades agravadas de maltrato en el Artículo 3.2, sugiriendo su eliminación por entender que podría resultar demasiado amplio e impreciso, afectando el principio de legalidad penal. Argumentaron que toda conducta penal debe estar claramente definida para evitar ambigüedades que puedan comprometer el debido proceso de ley.

Además, señalaron que la medida propone penas correspondientes a delito grave sin especificar su gradación. En ese sentido, recomendaron que se incluya expresamente

el grado de delito conforme al Código Penal o, en su defecto, que se elimine la referencia a “tercer grado” y se mantenga una redacción más general. Sugirieron también que se explore la posibilidad de incluir una enmienda adicional que establezca un sistema de gradación uniforme para todos los delitos bajo la Ley Núm. 54-1989.

Finalmente, el Departamento recomendó que se ausculte la opinión del Departamento de la Familia respecto a la viabilidad e implantación de las disposiciones contenidas en la medida, especialmente aquellas que implican intervención directa de esa agencia en los casos referidos por los tribunales.

En conclusión, el Departamento de Justicia no tiene objeción legal para la aprobación del P. de la C. 546, siempre y cuando se consideren las recomendaciones expuestas para garantizar su eficacia legal y constitucional.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 546, al considerar que representa un avance significativo en la protección de las personas adultas mayores y aquellas con diversidad funcional en el contexto de la violencia doméstica.

En su memorial, OPM reconoció que la medida responde adecuadamente a un panorama demográfico en el que se evidencia un crecimiento sostenido en ambas poblaciones, lo cual impone al Estado la obligación de garantizar su inclusión, seguridad y bienestar. Destacó que la violencia doméstica tiene efectos devastadores no solo en las víctimas directas, sino también en quienes se encuentran a su alrededor, particularmente adultos mayores y personas con diversidad funcional que pueden ser testigos o utilizados como instrumentos de coacción.

La agencia evaluó positivamente las tres enmiendas principales del proyecto: la inclusión de definiciones claras y armonizadas de “adulto mayor” y “persona con diversidad funcional”; la obligación de referir al Departamento de la Familia los casos donde estas poblaciones presencien actos de violencia; y la tipificación como maltrato agravado cuando se cometa violencia doméstica contra, en presencia o mediante estas personas. Consideraron que estas disposiciones son razonables, necesarias y cónsonas con la política pública vigente y los tratados internacionales sobre derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, OPM resaltó que la medida no debilita el enfoque de género de la Ley 54, sino que lo fortalece al visibilizar cómo la violencia doméstica también impacta de forma diferenciada a personas que tradicionalmente han sido invisibilizadas. La agencia subrayó que esta propuesta reafirma el mandato constitucional de proteger la igualdad y la dignidad de todos los seres humanos, y reconoció la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección disponibles.

Por último, debido a que la medida delega funciones específicas al Departamento de la Familia, como las evaluaciones de trabajo social y el seguimiento de los casos referidos por los tribunales, OPM expresó deferencia a la posición que pueda emitir dicha agencia en cuanto a la viabilidad e implementación de estas disposiciones.

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) expresó su aval al Proyecto de la Cámara 546, destacando que representa un paso afirmativo hacia una política pública más justa, inclusiva y sensible a las realidades de las personas adultas mayores. La agencia subrayó que la medida responde adecuadamente al contexto demográfico de Puerto Rico, donde el 31.05% de la población ya ha alcanzado los 60 años y se proyecta que para el año 2060 este grupo represente el 43.7% del total poblacional.

OPPEA resaltó que, debido al crecimiento sostenido de esta población, es imperativo que se adopte una terminología clara y uniforme en la legislación. En ese sentido, recomendaron que el proyecto sustituya referencias como “personas de edad avanzada” o “ancianos” por el término legalmente definido de “adulto mayor”, tal como establece la Ley 121-2019. Argumentaron que esta uniformidad fortalecerá la interpretación y aplicación de las políticas públicas dirigidas a esta población y eliminará ambigüedades jurídicas.

La Oficina expresó que el Proyecto de la Cámara 546 también contribuye a fortalecer la protección de las personas adultas mayores ante situaciones de violencia doméstica, muchas veces invisibilizadas. Reconocieron que esta población frecuentemente carece de herramientas para enfrentar por sí misma situaciones de maltrato, por lo que el reconocimiento de su vulnerabilidad en la Ley 54 es un avance necesario.

Finalmente, OPPEA recomendó que la terminología adoptada en esta medida sea replicada en toda legislación futura, para garantizar coherencia y efectividad en la protección de este sector. Reiteraron su compromiso con la implementación, educación y fiscalización de la política pública que emane del proyecto.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 546, que busca enmendar la Ley 54-1989 para integrar protecciones específicas a personas adultas mayores y personas con diversidad funcional en situaciones de violencia doméstica. La agencia destacó la importancia de que toda legislación que impacte sus funciones sea examinada a la luz de la política pública vigente, y resaltó que la medida propuesta está en consonancia con sus objetivos de prevenir el maltrato y proteger a poblaciones vulnerables.

El memorial subraya que la Ley 54 reconoce la gravedad de la violencia doméstica, especialmente hacia mujeres, y la necesidad de atenderla integralmente. Igualmente, cita

la política pública de protección a los adultos mayores y personas con impedimentos, destacando su creciente presencia en la población y los retos sociales que enfrentan. A tono con esto, el Departamento respalda la inclusión de definiciones claras para los términos "adulto mayor" y "persona con diversidad funcional", recomendando que se utilicen los mismos términos definidos en la Ley 121-2019 y la Ley 238-2004, respectivamente, para asegurar uniformidad entre los marcos legales.

En cuanto a los cambios propuestos al Artículo 2.9 de la Ley 54, la agencia apoya que los casos de violencia doméstica presenciados por adultos mayores o personas con diversidad funcional puedan ser referidos al Departamento para evaluación de trabajo social. Aunque no cuentan con psicólogos, enfatizan que pueden hacer las gestiones necesarias para canalizar los servicios requeridos.

Por último, el Departamento favorece también la enmienda al Artículo 3.2 sobre maltrato agravado, que propone como circunstancia agravante la comisión del delito en presencia de una persona adulta mayor o con diversidad funcional. En resumen, la agencia endosa la medida con sus recomendaciones, reafirmando su compromiso con la protección de las poblaciones vulnerables en Puerto Rico.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

El Proyecto de la Cámara 546 constituye una herramienta legislativa necesaria y urgente para ampliar las garantías de protección y visibilizar las múltiples formas en que la violencia doméstica impacta a las personas adultas mayores y aquellas con diversidad funcional. Esta medida representa un avance en el fortalecimiento de un marco jurídico sensible, inclusivo y acorde con las realidades demográficas y sociales de Puerto Rico.

La comisión entiende que la violencia de género no se manifiesta únicamente en las relaciones íntimas, sino que se extiende y reproduce en entornos familiares donde otras personas —particularmente las más vulnerables— se ven afectadas, directa o indirectamente, por actos de control, intimidación y maltrato. Las personas adultas mayores y las personas con diversidad funcional, muchas veces silenciadas, no deben quedar al margen de la protección estatal.

Desde esta perspectiva, el P. de la C. 546 atiende de manera contundente una deuda histórica con poblaciones que han sido frecuentemente invisibilizadas dentro de las discusiones sobre violencia doméstica. Al incorporar definiciones claras, establecer mecanismos de intervención obligatorios y tipificar agravantes específicas, la medida no solo actualiza la Ley Núm. 54-1989, sino que refuerza la política pública del Estado en favor de la equidad, la dignidad humana y la justicia social.

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social reafirma su compromiso firme y continuo con la erradicación de la violencia en todas sus manifestaciones, y con la promoción de políticas públicas que reconozcan las necesidades particulares de los sectores más vulnerables. Esta Comisión, al igual que el Representante proponente, mantiene como eje de su labor legislativa la defensa activa de los derechos humanos, la dignidad y el bienestar de las personas adultas mayores y con diversidad funcional.

Luego de un análisis exhaustivo de los memoriales recibidos, la acogida de recomendaciones técnicas y jurídicas de las agencias concernidas, y una revisión integral del texto legislativo, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 546 con las enmiendas aquí descritas, entendiendo que el mismo fortalece sustancialmente las garantías legales de sectores históricamente desprotegidos y avanza hacia una sociedad más justa, empática y segura para todas las personas.

ENMIENDAS ACOGIDAS

Tras el análisis del Proyecto de la Cámara 546 y a tenor con las recomendaciones emitidas por diversas agencias, esta Comisión acoge las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Se acoge la recomendación de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) y del Departamento de la Familia para uniformar el término “Adulto Mayor” en todo el texto del proyecto, conforme a la definición establecida en la Ley 121-2019.

Según el Artículo 3 de la Ley 121-2019, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, la definición de “adulto mayor” es la siguiente: “Persona de sesenta (60) años o más de edad.”

Enmienda 2

Conforme a lo sugerido por el Departamento de Justicia, se elimina el término “involucre” y “en presencia de” de los incisos (k) y (l) del Artículo 3.2 para evitar ambigüedades jurídicas y fortalecer el principio de legalidad penal.

Enmienda 3

También a recomendación del Departamento de Justicia, se elimina la referencia a “tercer grado” en el Artículo 3.2, para mantener una redacción más general y flexible, conforme al Código Penal vigente.

Enmienda 4

El Departamento de la Familia recomendada en su memorial que se utilice de manera uniforme en toda legislación relacionada con dicha población las definiciones sean dispuestas en la enmienda con la Ley Núm. 238-2004.

Según la Ley Núm. 238-2004, conocida como la “Ley para Garantizar el Acceso a Igualdad de Oportunidades en el Empleo a las Personas con Impedimentos”, también conocida como la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, la definición correspondiente es la siguiente:

“Persona con impedimentos se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o

más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.”

Estas enmiendas tienen el propósito de armonizar el lenguaje del proyecto con el marco jurídico vigente y garantizar su aplicación efectiva en beneficio de las poblaciones protegidas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social y la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 546, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y
Bienestar Social



Hon. José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de Jurídico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 546

23 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Ocasio Ramos*

Referido a las Comisiones de Adultos Mayores y Bienestar Social; y de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 1.3, 2.9 y el 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "*Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*", a los fines de añadir al Artículo 1.3 dos nuevos incisos para incluir la definición de Adulto Mayor y Persona con impedimento ~~Diversidad Funcional~~ y reorganizar la numeración de los incisos conforme a dichas inclusiones; enmendar el Artículo 2.9 a los fines de añadir incisos en los cuales se disponga que todo incidente de violencia doméstica contra o en presencia de una persona Adulta Mayor o a una persona con impedimento ~~Diversidad Funcional~~ ~~tiene que~~ podrá ser referido ~~obligatoriamente~~ al Departamento de la Familia; enmendar el Artículo 3.2 a los fines de incluir como Maltrato Agravado cuando se cometiere el delito contra, ~~en presencia o mediante~~ una persona Adulta Mayor o con impedimento ~~Diversidad Funcional~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 121-2019, conocida como la *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*, define como Adulto Mayor a toda persona de sesenta (60) años o más. Esta legislación establece el deber del Estado de promover la seguridad, la dignidad y la calidad de vida de esta población en crecimiento.

Asimismo, se reconoce como persona con diversidad funcional a aquel individuo que presenta una condición física, sensorial, intelectual, mental o de desarrollo que afecta

una o más funciones esenciales de su vida diaria, y que, en interacción con barreras del entorno, puede ver limitada su participación plena y equitativa en la sociedad.

En Puerto Rico, el proceso de envejecimiento poblacional es cada vez más marcado. De acuerdo con el *Perfil Sociodemográfico de la Población de Adultos Mayores* (2023), publicado por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, un 31.05% de la población ya supera los 60 años. Además, el Negociado del Censo de 2022 identificó que, en 57 municipios del país, los adultos mayores representan más del 28% de la población total. Las proyecciones indican que para el 2030, el 35% de la población tendrá 60 años o más, y para el 2060, esta cifra podría alcanzar el 43.7%.

De forma paralela, también se observa un aumento sostenido en la población con diversidad funcional. Muchas de estas personas requieren asistencia de terceros para enfrentar las barreras físicas, sociales y actitudinales que persisten en nuestro entorno. Esta realidad impone sobre el Estado la responsabilidad de garantizar condiciones adecuadas de inclusión, respeto y protección.

En este contexto demográfico y social, se suma una problemática persistente: la violencia doméstica. En Puerto Rico, esta manifestación de violencia de género continúa en aumento, cobrando vidas y afectando a miles de familias. Según datos oficiales del Negociado de la Policía de Puerto Rico, hasta el 30 de noviembre de 2024 se reportaron 24 asesinatos por violencia de género, de los cuales 20 fueron mujeres y 4 hombres. Además, durante el primer semestre del mismo año, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico registró 2,021 casos evaluados de violencia doméstica, y en uno de cada cuatro casos se identificó un nivel de peligrosidad severo o extremo. A pesar de las herramientas legales disponibles, solo 2 de las víctimas de feminicidios contaban con una orden de protección vigente, lo que evidencia deficiencias en la implementación y acceso efectivo a estos mecanismos de seguridad.

Estos datos subrayan una dolorosa verdad: la violencia doméstica no solo afecta a la víctima directa, sino que también tiene un impacto devastador en personas cercanas, incluyendo adultos mayores y personas con diversidad funcional. Muchos de ellos son testigos de estos actos o utilizados como herramientas de coacción, situación que representa una forma de maltrato emocional, psicológico y social que no puede ser ignorada.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa propone enmendar la Ley Núm. 54-1989, conocida como la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, para establecer que cualquier delito cometido bajo el amparo de dicha ley que ocurra contra, en presencia de, o utilizando como medio de coacción a, una persona adulta mayor o una persona con diversidad funcional, será tipificado como Maltrato Agravado.

Esta medida responde al compromiso ineludible de esta Asamblea con la erradicación de la violencia, la protección efectiva de nuestras poblaciones más

vulnerables, y la construcción de un entorno social más justo, seguro e inclusivo. La violencia no debe ser tolerada bajo ninguna circunstancia, y su impacto en quienes menos capacidad tienen para defenderse debe ser visibilizado y severamente sancionado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según
2 enmendada, y se añaden dos (2) nuevas definiciones a los incisos (a) y (p), se renumeran
3 los actuales incisos (a) al (x) como los nuevos incisos (a) al (y), para que lea como sigue:

4 " Artículo 1.3 Definiciones.

5 A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se
6 expresa a continuación:

7 (a) *Adulto Mayor: Significa toda persona que haya cumplido o exceda los sesenta (60) años*
8 ~~*de edad. Persona de sesenta (60) años o más de edad, conforme dispuesto en la Ley 121-2019,*~~
9 *conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos*
10 *Mayores.*

11 [a] (b)...

12 [b] (c)...

13 [c] (d)...

14 [d] (e)...

15 [e] (f) ...

16 [f] (g)...

17 [g] (h)...

18 [h] (i)...

19 [i] (j)...

1 [j] (k)...

2 [k] (l)...

3 [l] (m)...

4 [m] (n)...

5 [n] (o) ...

6 (p) Persona con impedimento diversidad funcional: Significa toda persona que, de forma
 7 temporal o permanente, presente una condición física, sensorial, intelectual, mental o de desarrollo
 8 que afecte una o más funciones esenciales de su vida diaria y que, en interacción con barreras del
 9 entorno, limite su participación plena en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.
 10 Persona con impedimentos se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico, mental o
 11 sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial
 12 o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un
 13 impedimento físico, mental o sensorial, conforme dispuesto en la Ley Núm. 238-2004, conocida
 14 como la "Ley para Garantizar el Acceso a Igualdad de Oportunidades en el Empleo a las Personas
 15 con Impedimentos".

16 [p] (q)...

17 [q] (r)...

18 [r] (s)...

19 [s] (t)...

20 [t] (u)...

21 [u] (v)...

22 [v] (w)...

1 [w] (x)...

2 [x] (y)...

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 "Artículo 2.9 - Evaluación de Trabajo Social.

6 En todo caso en que se expida una orden de protección, y de la evidencia desfilada
7 en la vista, surja que ~~alguno o todos los hijos de las partes,~~ *una persona adulta mayor o una*
8 *persona con impedimento ~~diversidad funcional~~* presenciaron y/o percibieron el acto de
9 maltrato, el tribunal podrá referir el caso al Departamento de la Familia, para que la
10 persona querellada de maltrato sea referida y acuda a evaluación de trabajo social, para
11 determinar si se requiere algún tipo de ayuda psicológica, que propenda a la protección
12 de los hijos o hijas, *persona adulta mayor o persona con impedimento ~~diversidad funcional~~.*

13 El tribunal podrá citar a la parte querellada a una vista de seguimiento para
14 corroborar que acudió al Departamento de la Familia, y que se sometió a la evaluación
15 de trabajo social. El Departamento de la Familia emitirá un informe sobre la evaluación
16 de trabajo social, en el cual se podrá recomendar cualquier tipo de ayuda psicológica a la
17 parte querellada.

18 Si la parte querellada no cumple con el referido, se considerará que ha violado la
19 orden de protección.

20 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según
21 enmendada y se añaden dos (2) nuevos incisos, inciso (k) e inciso (l), y se renumeran los
22 actuales incisos (k) al (l) como los nuevos incisos (m) al (n), para que lea como sigue:

“Artículo 3.2 Maltrato agravado.

Se impondrá pena correspondiente a delito grave **[de tercer grado]** ~~en su mitad inferior~~ cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(i) ...

(j) ...

(k) *Cuando se cometiere contra, ~~se involucre o en presencia~~ de una persona adulta mayor*

(l) *Cuando se cometiere contra, ~~se involucre o en presencia~~ de una persona con diversidad funcional impedimento.*

[k] (m) ...

[l] (n) ...

Sección 4.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte, de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará las

1 demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
2 cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere
3 sido anulada o declarada inconstitucional.

4 Sección 5.-Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. de la C. 587

INFORME POSITIVO

13 de junio de 2025

2025 JUN 13 A 9:55
PUEB
Actas y Récord

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social, de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo Informe Positivo del P. de la C. 587, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 587 tiene el propósito de:

Para enmendar el Artículo 18.1 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico a Favor de los Adultos Mayores", a los fines de añadir al Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico, como una de las instituciones a las que se le podrá hacer un referido en casos de explotación financiera de adultos mayores y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento con el trámite legislativo correspondiente, ha evaluado el Proyecto de la Cámara 587, presentado por el representante Méndez Núñez y un nutrido grupo de coautores. Esta medida propone enmendar el Artículo 18.1 de la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico a Favor de los Adultos Mayores", con el

objetivo de añadir al Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) como una de las entidades autorizadas a recibir referidos en casos de explotación financiera de adultos mayores.

La Comisión acoge con responsabilidad el análisis de esta medida, considerando el deber constitucional y moral del Estado de garantizar una vida digna, segura y libre de abusos para nuestra población envejeciente. Ante los múltiples retos que enfrentan las personas de edad avanzada, particularmente en el ámbito de la protección financiera, esta legislación busca fortalecer el marco institucional y legal para la prevención e investigación de este tipo de maltrato.

En esta etapa, presentamos el análisis correspondiente de la medida, junto con los comentarios recibidos de agencias pertinentes y nuestras recomendaciones finales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 587 responde a la creciente preocupación por la explotación financiera que afecta a personas de edad avanzada, un fenómeno que continúa en aumento tanto a nivel local como global. En la actualidad, la Ley 121-2019 establece que ciertas entidades, como instituciones financieras y cooperativas, deben realizar referidos a agencias gubernamentales cuando detectan posibles casos de explotación. Esta medida propone incluir al Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) de Puerto Rico como una de las entidades a las que se le puede canalizar dicha información.

Reza la Exposición de Motivos que, inclusión del NIE, responde al reconocimiento de que los esquemas de explotación financiera hacia personas de edad avanzada pueden ser complejos, sofisticados y, en muchos casos, parte de redes criminales que requieren una capacidad investigativa especializada. Al ampliar el grupo de agencias con facultad para intervenir en estos casos, se pretende robustecer el aparato estatal para atender de forma más efectiva este tipo de maltrato, que no solo afecta el patrimonio de las personas mayores, sino también su bienestar emocional y su calidad de vida.

La medida no crea nuevas obligaciones para las instituciones financieras, sino que amplía el marco de acción de las agencias existentes, de forma que puedan coordinar de manera más eficiente las investigaciones y proteger con mayor eficacia los derechos económicos de los adultos mayores. Además, mantiene los términos de retención de fondos que ya establece la ley vigente, salvaguardando el debido proceso mientras se garantiza la seguridad del adulto mayor afectado.

En síntesis, los autores expresan que este proyecto se alinea con los principios de política pública establecidos en la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada, en especial con el mandato de promover su seguridad, integridad y autonomía. La Comisión reconoce el valor de esta enmienda como un paso afirmativo hacia una política

pública más sensible, coordinada y efectiva para combatir la explotación financiera en esta población vulnerable.

Como parte del proceso de evaluación solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Seguridad Pública, específicamente del propio Negociado de Investigaciones Especiales (NIE).

A continuación, presentamos la opinión de dicha agencia.

Departamento de Seguridad Pública

La Comisión recibió memorial explicativo del Departamento de Seguridad Pública (DSP), en el cual se expresó a favor del Proyecto de la Cámara 587. En su análisis, el DSP reconoció la importancia de reforzar los mecanismos de protección contra la explotación financiera de adultos mayores y validó la intención legislativa de incluir al Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) como entidad receptora de referidos en estos casos.

El DSP destacó que, aunque el NIE no posee jurisdicción expresa para investigar casos de explotación financiera bajo la ley vigente, sí cuenta con el peritaje técnico necesario para atender investigaciones complejas que requieran alto grado de especialización. Por tanto, recomendaron que, además de enmendar el Artículo 18.1 de la Ley 121-2019, se consideren enmiendas adicionales a la Ley 20-2017 para incluir expresamente entre las funciones del NIE la investigación de casos de explotación financiera reportados por instituciones financieras.

Asimismo, propusieron enmiendas complementarias a los Artículos 8, 17, 18 y 19 de la Ley 121-2019, con el fin de armonizar la inclusión del NIE en todos los escenarios de notificación de maltrato financiero a adultos mayores, independientemente del origen del referido. También recomendaron integrar disposiciones claras sobre la coordinación entre el NIE y el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), para evitar duplicidad de esfuerzos y establecer mecanismos claros sobre la jurisdicción investigativa en estos casos.

Finalmente, el reiteró su apoyo a la medida y afirmaron el compromiso del NIE en atender con prioridad estos casos de explotación financiera.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de examinar detenidamente el contenido del Proyecto de la Cámara 587, así como los comentarios recibidos mediante memorial del Departamento de Seguridad Pública, esta Comisión concluye que la medida persigue un fin loable y necesario. La inclusión del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) como una de las entidades facultadas para recibir referidos en casos de explotación financiera de adultos mayores

representa un paso afirmativo hacia el fortalecimiento de los mecanismos de protección de esta población vulnerable.

Esta Comisión reconoce que el marco legal vigente requiere ajustes para garantizar que el NIE cuente con facultad expresa para intervenir efectivamente en este tipo de casos. Por ello, acoge las recomendaciones presentadas por el Departamento de Seguridad Pública en cuanto a realizar enmiendas complementarias a la Ley 121-2019, con el fin de armonizar el alcance de esta medida con otras disposiciones legales que regulan la atención e investigación de la explotación financiera de adultos mayores.

En específico, se recomienda enmendar el Artículo 8 de la Ley 121-2019 para incluir al NIE entre los negociados con responsabilidades directas en la protección de adultos mayores, así como su obligación de adiestrar a sus agentes para el manejo de casos de explotación financiera y colaborar con el Negociado de la Policía de Puerto Rico en la investigación de dichos casos.

Asimismo, conforme la intención legislativa esta Comisión recomienda que también se enmienden los Artículos 17 y 18 de la Ley 121-2019 para incluir al NIE como una de las agencias que deben recibir informes sobre estas situaciones a los fines de investigar y colaborar en todos los casos de explotación financiera —sin importar quién genere la querella.

En consideración a lo antes expuesto, esta Comisión **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 587 con enmiendas**, a los fines de cumplir cabalmente con su objetivo y evitar lagunas legales que puedan afectar su implementación efectiva.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 587, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y

Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 587

5 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante Méndez Núñez; la representante Lebrón Rodríguez; los representantes Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez; la representante del Valle Correa; los representantes Estévez Vélez, Franqui Atilas; las representantes González Aguayo, González González; los representantes Hernández Concepción, Jiménez Torres; las representantes Martínez Vázquez, Medina Calderón; los representantes Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; la representante Peña Dávila; los representantes Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las representantes Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los representantes Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar el Artículo 18.1, Artículo 8, Artículo 17 y Artículo 18 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico a Favor de los Adultos Mayores", a los fines de añadir al Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico, como una de las instituciones a las que se le podrá hacer un referido en casos de explotación financiera de adultos mayores y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como resultado del aumento en la expectativa de vida promedio de las personas, la población mundial está envejeciendo, lo que se ha reflejado en un crecimiento mundial, en el número y la proporción de personas mayores en su población. Entre el 2010 y el 2020, la expectativa de vida de los puertorriqueños aumentó 2 años: de 79 años a 81 años.

Según el Censo, Puerto Rico ha atravesado por un descenso alarmante en la tasa de natalidad, de 11.3 nacimientos por cada mil habitantes en el 2010 a 7.9 nacimientos por cada mil habitantes en el 2020; y se proyecta que ese número baje a 6.6 nacimientos vivos por cada mil habitantes para el 2050.

Para nuestro Gobierno, es medular el fortalecer los mecanismos de protección contra fraudes y abusos financieros, así como programas educativos para adultos mayores sobre gestión financiera. Esto incluye el desarrollo de campañas y alianzas para la protección de los activos y prevención del fraude, aumentando la colaboración entre las agencias de ley y orden (estatales y federales), las instituciones financieras y otras entidades.

En nuestra jurisdicción, existen diferentes leyes que condenan la explotación financiera de adultos mayores, como lo es el Artículo 127-C, del Código Penal de Puerto Rico, el cual tipifica como delito menos grave, la explotación financiera de fondos o bienes que no sobrepasen los dos mil quinientos dólares (\$2,500). No obstante, cuando los fondos, activos o propiedad objeto de la explotación sobrepasan dicha cantidad, esta conducta es tipificada como delito grave.¹ Además, la explotación financiera es considerada como una modalidad de abuso y maltrato a personas de edad avanzada.² Dicho acto delictivo en contra de un envejeciente puede ser llevado a cabo por cualquier persona, incluyendo familiares, cuidadores, personas de confianza de la víctima, entre otros.

Ante esta problemática, resulta necesario tomar acciones concretas con miras a la prevención e implementación de la legislación vigente. Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia que tiene la población de adultos mayores, y el asegurarle la tranquilidad en esta etapa de su vida. Por ello, considera meritorio aprobar toda legislación necesaria, que redunde en fortalecer las entidades del estado que puedan sumarse en los procesos investigativos, en aquellos casos de explotación financiera de adultos mayores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.— Se enmienda el Artículo 18.1 de la Ley 121-2019, según enmendada,
- 2 para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 18.1. — Otras Personas que Informarán – Instituciones Financieras,
- 4 Cooperativas y Compañías de Seguros.

¹ Artículo 127-C- Explotación financiera de personas de edad avanzada, Código Penal de Puerto Rico.

² Artículo 127-A- Maltrato de Personas de Edad Avanzada, Código Penal de Puerto Rico.

1 “ ...

2 Para propósitos de este Artículo, se entenderá que sospecha razonable es la
3 creencia de una persona prudente y razonable de que un tercero que acude a
4 solicitar el desembolso de fondos lo está haciendo de forma impropia, sin
5 consentimiento del dueño de la cuenta, mediante falsas pretensiones, engaño,
6 intimidación, coerción y/o con fines de malversar los mismos en posible
7 detrimento de los intereses económicos del adulto mayor. De retener
8 provisionalmente los fondos deberá, en un término no mayor de cinco (5) días
9 laborables:

10 (1) ...

11 (2) hacer un referido al *Negociado de Investigaciones Especiales*, al Negociado de la
12 Policía de Puerto Rico, al Departamento de la Familia y a la Oficina de la
13 Procuradora de las Personas de Edad Avanzada...

14 Cualquier retención de un desembolso, según autorizado en este Artículo no
15 podrá extenderse por más de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que
16 se solicitó el desembolso, a menos que una de las agencias notificadas, según
17 requiere esta Ley, solicite extender el término por diez (10) días adicionales o un
18 tribunal con competencia lo extienda.

19 ...

20 ...

21 ...”

Artículo 2. ~~Vigencia.~~

~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.~~

Sección 2. – Se enmienda el Artículo 8 (d) de la Ley 121-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8. – Responsabilidades y Coordinación con otros componentes del Gobierno.

...

...

...

...

El Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y las demás agencias y entidades del Gobierno elaborarán y adoptarán la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la implantación de esta Ley, como se dispone a continuación, conforme a los recursos que tengan disponible:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Departamento de Seguridad Pública hará lo siguiente:

(1) Asistir y colaborar con el personal del Departamento de la Familia cuando la seguridad de estas se encuentre en riesgo y así lo solicite.

1 (2) Colaborar activamente con el Departamento de la Familia en cualquier
2 gestión afirmativa dirigida a ejercer la custodia de un adulto mayor y otros
3 servicios relacionados con la protección de estos.

4 (3) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos
5 investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o
6 negligencia institucional.

7 (4) Policía de Puerto Rico: Desarrollar y apoyar a los consejos vecinales, sobre
8 todo en comunidades donde existe una población numerosa de adultos
9 mayores. Adiestrar a los efectivos de la policía para el manejo de casos de
10 maltrato y otros que involucren a un adulto mayor.

11 (5) Sistema 9-1-1: Adiestrar y capacitar al personal para atender las llamadas
12 de los adultos mayores. Implementación de los protocolos necesarios para
13 atender a esta población.

14 (6) Manejo de Emergencias y Administración de Desastres: Incorporar en sus
15 planes de trabajo medidas para estar debidamente organizados y preparados
16 para el manejo de la población adulta mayor durante desastres y situaciones
17 de emergencia.

18 (7) Cuerpo de Bomberos: Adiestrar y capacitar a los integrantes del cuerpo para
19 el manejo de situaciones de emergencia que involucren a un adulto mayor.

20 (8) Emergencias Médicas: Adiestrar y capacitar al personal para atender las
21 emergencias médicas que involucren al adulto mayor, incluyendo a la figura

del cuidador formal o informal/familiar, el cual debe ser parte de atender la situación.

(9) Implantar e integrar en todos sus servicios, estrategias y acciones, aquellas medidas dirigidas al bienestar del adulto mayor y a un envejecimiento activo e inclusivo.

(10) Departamento de Seguridad Pública: Adiestrar y capacitar a sus agentes para el manejo de casos de explotación financiera de adultos mayores y apoyar al Negociado de la Policía de Puerto Rico en la investigación de dichos casos."

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m)...

(n) ...

Sección 3. — Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17. — Informes Profesionales y funcionarios obligados a informar.

1 Estarán obligados a informar aquellos casos donde exista o se sospeche que existe
2 una situación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia, o maltrato
3 físico, emocional, financiero, explotación o abuso sexual entre otros, por negligencia
4 institucional, hacia una persona adulta mayor: los profesionales o funcionarios públicos,
5 instituciones médicohospitalarias, entidades públicas o privadas y privatizadas que, en
6 su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones, tuvieron conocimiento o
7 sospecha de que una persona adulta mayor es, ha sido, o está en riesgo de ser víctima de
8 maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia o maltrato por negligencia
9 institucional; los profesionales de la salud, de la educación, del trabajo social, del orden
10 público, las personas dedicadas a labores de dirección o trabajo en instituciones o
11 establecimientos de cuidado que ofrezcan servicios de cuidado durante un día de
12 veinticuatro (24) horas o parte de este. Informarán tal hecho a través de la Unidad de
13 Investigaciones Especiales (UIE) del Departamento de la Familia, a la Oficina del
14 Procurador de las Personas de Edad Avanzada, y al Negociado de la Policía de Puerto
15 Rico: y al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública.”

16 Sección 4. – Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que
17 se lea como sigue:

18 “Artículo 18. – Otras Personas que Informarán

19 Cualquier persona que tuviere conocimiento o sospecha de que una persona
20 adulta mayor es víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia o
21 maltrato por negligencia institucional informará tal hecho a través de la Unidad de

1 Investigaciones Especiales (UIE) del Departamento de la Familia, a la Oficina del
2 Procurador de las Persona de Edad Avanzada, y al Negociado de la Policía de Puerto
3 Rico, y al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública en la
4 forma que se dispone en esta Ley. La información así suministrada será mantenida en
5 estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que suministró la
6 información."

7 Sección 5. – Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. de la C. 655

INFORME POSITIVO

13 de junio de 2025

Actas y Récord
2025 JUN 13 A 10:03
JUN 13

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social, de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo Informe Positivo del P. de la C. 655 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 655 tiene el propósito de:

Para declarar el 26 de septiembre de cada año como el "Día del Director, Coordinador y personal de la Oficina de Base de Fe en Puerto Rico".

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, conforme a su responsabilidad legislativa, ha tomado bajo su consideración el Proyecto de la Cámara 655, presentado por la representante González Aguayo, a petición del Sr. Alberto E. Arroyo Rivera. Esta medida tiene como propósito declarar el 26 de septiembre de cada año como el "Día del Director, Coordinador y personal de la Oficina de Base de Fe en Puerto Rico".

El personal de estas oficinas desempeña un rol vital en la articulación de servicios y apoyos para las comunidades más necesitadas, sirviendo de enlace entre el sector

religioso, el tercer sector y las distintas ramas del gobierno. Desde su función, promueven una gestión pública con sensibilidad comunitaria, basada en valores, principios éticos y vocación de servicio. Las Oficinas de Base de Fe se han convertido en catalizadoras de transformación social, fomentando la participación ciudadana, el desarrollo espiritual y la promoción de alianzas intersectoriales que facilitan el acceso a recursos y servicios esenciales.

Este proyecto de ley responde al reconocimiento de esa labor silenciosa y continua que realizan decenas de coordinadores, directores y personal de apoyo en todo Puerto Rico, muchas veces sin visibilidad ni reconocimiento formal. Se trata de profesionales que, desde su experiencia en intervención comunitaria, trabajan en la elaboración de planes de emergencia, canalización de ayudas sociales, formación de redes de apoyo y la promoción del bienestar integral en sus comunidades.

En momentos en que el país enfrenta grandes desafíos sociales, económicos y emocionales, se vuelve fundamental visibilizar y valorar el trabajo de estos servidores públicos y comunitarios que unen esfuerzos desde la base, integrando al sector de fe en las estrategias de política pública. Reconocer su función mediante una designación oficial del calendario anual es un acto de justicia simbólica y una expresión de respaldo institucional.

Esta Comisión, en su compromiso con el reconocimiento de todos los sectores que promueven el bienestar colectivo, considera meritorio el análisis de esta medida, a fin de fortalecer los vínculos entre el Estado y las entidades que día a día impulsan el desarrollo social desde una perspectiva humana, espiritual y comunitaria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 655 tiene un alcance eminentemente declarativo y simbólico. Su objetivo principal es establecer el **26 de septiembre de cada año** como el **"Día del Director, Coordinador y personal de la Oficina de Base de Fe en Puerto Rico"**, con el fin de reconocer de manera oficial la labor de quienes integran estas oficinas a nivel estatal y municipal.

Esta designación no conlleva la creación de estructuras nuevas ni la asignación de fondos públicos, por lo que no representa un impacto presupuestario para el Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, tiene un importante valor institucional y social, al visibilizar el trabajo de servidores públicos y comunitarios que promueven la justicia social, el apoyo espiritual, la educación en valores y el fortalecimiento comunitario.

La medida también dispone que el Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará al sector público, privado y a la ciudadanía en general a llevar a cabo actividades conmemorativas que fomenten el reconocimiento al personal de estas oficinas. De este modo, se promueve la participación cívica, la inclusión de las

comunidades de fe en la agenda pública y la promoción de una cultura de aprecio hacia quienes trabajan directamente con poblaciones en desventaja social.

Por su naturaleza, esta legislación tiene el potencial de fortalecer los lazos entre el gobierno y las organizaciones de base de fe, fomentar el desarrollo de alianzas multisectoriales y estimular un modelo de gestión comunitaria donde prime el servicio, la empatía y la acción solidaria. Asimismo, ofrece una oportunidad para que los municipios y agencias reconozcan, en el marco de dicha conmemoración, las iniciativas y logros alcanzados por este personal en favor de sus comunidades.

Como parte del proceso de evaluación se solicitaron memoriales al señor petitionerio de la medida en su función de Coordinador de la Oficina de Iniciativas Comunitarias y Bases de Fe de Vega Baja y al Asesor de Bases de Fe de Fortaleza.

A continuación, presentamos las opiniones de dichas oficinas.

Oficina de Iniciativas Comunitarias y Bases de Fe de Vega Baja

La Comisión recibió memorial del Sr. Alberto E. Arroyo Rivera, creador y proponente de la medida, en el cual expresó su postura a favor del Proyecto de la Cámara 655 y destacó la importancia de visibilizar y reconocer la labor del personal que integra las Oficinas de Base de Fe en Puerto Rico.

En su comunicación, el proponente subrayó que estas oficinas, presentes a nivel estatal, legislativo y municipal, actúan como un puente esencial entre el gobierno, las comunidades de fe, el tercer sector y las organizaciones sin fines de lucro. Desde estas estructuras se articulan esfuerzos para facilitar el acceso a fondos estatales y federales, fomentar la autogestión comunitaria y promover la colaboración intersectorial en áreas como servicios sociales, salud, educación, ayuda alimentaria y fortalecimiento familiar.

Además, el memorial destacó que estas oficinas impulsan el desarrollo de actividades de impacto directo en las comunidades, tales como entrega de alimentos, talleres de prevención, adiestramientos a líderes comunitarios y programas dirigidos a la tercera edad y otras poblaciones vulnerables. También se resaltó su rol clave en la organización de recursos y redes de apoyo en situaciones de emergencia, así como en la promoción del civismo, la empatía, la responsabilidad social y los valores espirituales.

El proponente enfatizó que la designación de un día oficial para reconocer al personal de estas oficinas no solo es un acto de justicia simbólica, sino también una herramienta para continuar fortaleciendo su impacto social. Finalmente, reiteró su agradecimiento a la Comisión por considerar la medida, resaltando su aspiración de que esta sea aprobada por la Asamblea Legislativa y firmada por la Gobernadora de Puerto Rico, en reconocimiento al servicio ejemplar de estas oficinas y su compromiso con las comunidades del país.

Asesor de Base de Fe de la Fortaleza

La Comisión recibió comunicación oficial del Lcdo. Juan M. Gaud Pacheco, Asesor de Base de Fe en La Fortaleza, en respuesta a la solicitud de memorial explicativo sobre el Proyecto de la Cámara 655. En su misiva, el funcionario confirmó el recibo de la petición y reafirmó el compromiso de la Gobernadora de Puerto Rico de cooperar con los procesos de investigación legislativa, siempre en conformidad con el marco constitucional vigente.

No obstante, informó que, en cumplimiento con la Sección 4 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, la Rama Ejecutiva se abstendría de emitir comentarios sustantivos en esta etapa legislativa, en deferencia a la facultad constitucional de la Gobernadora de evaluar y decidir sobre las medidas legislativas cuando estas lleguen a su consideración oficial.

8 Pese a ello, el asesor expresó su disposición colaborativa al recomendar que esta Comisión solicite expresamente comentarios al Secretario del Departamento de Seguridad Pública (DSP), así como a los 78 alcaldes y alcaldesas de Puerto Rico, quienes cuentan con experiencia directa en la implementación y colaboración con las Oficinas de Base de Fe. Particularmente, se destacó que el DSP podría ofrecer aportaciones relevantes, dado que actualmente se encuentra en trámite legislativo el Proyecto de la Cámara 445, el cual establecería nuevas responsabilidades para dicha agencia en coordinación con estas oficinas.

La Comisión valora la comunicación recibida y considera pertinente explorar los canales sugeridos, en aras de fortalecer el análisis legislativo de esta medida y promover un proceso participativo e informado.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de examinar el contenido del Proyecto de la Cámara 655, así como los memoriales y comunicaciones recibidas en el curso del análisis legislativo, esta Comisión concluye que la medida persigue un fin legítimo, necesario y coherente con los principios de reconocimiento institucional y fortalecimiento de alianzas comunitarias.

Si bien se reconoce que el Proyecto de la Cámara 445 se encuentra en trámite y que aborda asuntos vinculados a la Oficina de Base de Fe, esta Comisión entiende que la designación propuesta en el P. de la C. 655 no interfiere ni contradice los propósitos de dicha medida. Por el contrario, la conmemoración anual propuesta contribuye a resaltar y dignificar el trabajo de quienes fungen como enlaces entre el sector gubernamental y las comunidades de fe en Puerto Rico.

Desde la perspectiva de esta Comisión, resulta fundamental enlazar esfuerzos con todos los sectores — gubernamentales, comunitarios, religiosos y del tercer sector— para atender las necesidades de las comunidades, promover el civismo, la justicia social y la acción solidaria. En este contexto, la labor de los directores, coordinadores y personal de las Oficinas de Base de Fe merece ser visibilizada, reconocida y valorada por su impacto social y su compromiso con los sectores más vulnerables.

Por lo tanto, y en atención al valor simbólico, educativo y social que conlleva esta iniciativa, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 655 sin enmiendas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 655, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y
Bienestar Social

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 655

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *González Aguayo*
A petición del Sr. *Alberto E. Arroyo Rivera*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para declarar el 26 de septiembre de cada año como el “Día del Director, Coordinador y personal de la Oficina de Base de Fe en Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Director, Coordinador y Personal que labora en la Oficina de Base de Fe en Puerto Rico, se reconoce y distingue por un servicio de excelencia en entidades y ramas del gobierno central al igual que municipal, entre otros. Esto, con gran sentido de responsabilidad social y pertinencia comunitaria. Sirviendo de puente para una comunicación y enlace entre el sector religioso, tercer sector y el gobierno. Estableciendo planes de trabajo coordinado, para el desarrollo de alianzas, acuerdos colaborativos con iglesias, fundaciones, escuelas, entre otros. Esto con el fin de asistir a las comunidades más desventajadas, mediante una educación centrada en valores y servicio comunitario.

Promueven la integración de líderes religiosos y comunitarios en las agendas sociales de la entidad en que laboran. Acercando y maximizando el impacto comunitario, estableciendo redes de apoyo y proveyendo los espacios idóneos para el desarrollo de propuestas y servicio directo. Lideran una entidad educativa, transformadora, holística, de innovación constante, centrada en el ser humano, haciendo un uso efectivo de los recursos gubernamentales. Identificando y eliminando barreras que impidan la plena participación del sector religioso y tercer sector. Sirviendo de enlace entre el municipio, gobierno estatal, legislatura, gobierno federal y organizaciones de base de fe (iglesias).

Fomentan la autogestión y orientan sobre el proceso de acceso a fondos públicos y subvenciones. Promueve el fortalecimiento de comunidades en su desarrollo espiritual,

concientizando y fomentando el desarrollo de principios y valores a través de la obra social del sector religioso. A su vez facilita el enlace entre el municipio, gobierno estatal, legislatura, gobierno federal y organizaciones de base de fe (iglesias).

Quienes dirigen y colaboran esta oficina, cuentan con un compromiso inquebrantable con sus comunidades. Facilitan la preparación de planes de emergencia y respuesta a las mismas. Ayudan a identificar y canalizar casos sociales; realizando los referidos pertinentes e identificando recursos de apoyo. Promoviendo la integración y participación ciudadana.

Por lo cual, mediante esta legislación se desea reconocer la importante labor que estos servidores realizan en sus comunidades. Promoviendo el fortalecimiento y desarrollo social desde cada oficina. Nuestro país, más que nunca necesita del sector religioso y tercer sector, para lograr ampliar los servicios que se ofrecen en las comunidades. Permitiendo que estas entidades utilicen los recursos de manera eficiente en pro de los más necesitados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se declara el día 26 de septiembre de cada año como el "Día del
- 2 Director, Coordinador y personal de la Oficina de Base de Fe en Puerto Rico"
- 3 Sección 2.- El Gobernador, mediante proclama publicada, exhortará a al sector
- 4 público, privado y a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades que
- 5 fomenten el reconocimiento a todo el personal que labore en las Oficinas de Base de Fe
- 6 en Puerto Rico.
- 7 Sección 3.- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.